

24  
278

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**LA CUENTA MAESTRA  
DE LA BANCA**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RUBEN GOMEZ MEDINA



México, D. F.

1989

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

### LA CUENTA MAESTRA DE LA BANCA

	Pág.
INTRODUCCION	
Algunas consideraciones del crédito.	1
Concepto de crédito.	1
Elementos y características del crédito.	3
El crédito bancario	5
Funciones bancarias	6
La actividad bancaria en el sistema mexicano.	8
Establecimiento de la banca múltiple en México.	11
Operaciones de crédito y operaciones bancarias.	15
El contrato bancario.	16
Características de los contratos bancarios.	18
Clasificación de las operaciones bancarias.	19
Activas	20
Pasivas, y	20
Neutras	22

## CAPITULO I

	Pág.
I.- LA APERTURA DE CREDITO	23
I.1.- Concepto de apertura de crédito.	24
I.2.- La disponibilidad.	26
I.3.- Restitución.	27
I.4.- Contenido del contrato de apertura de crédito.	28
A) Fase previa a la disposición - del crédito.	28
B) Fase de disposición.	30
I.5.- Partes en el contrato de apertura de crédito.	30
I.6.- Clasificación de la apertura de - crédito.	31
a) Simple	31
b) En cuenta corriente o revolvente	31
I.7.- Particularidades del contrato de - apertura de crédito.	32
I.8.- Causas de extinción del contrato - de apertura de crédito.	35

## CAPITULO II

	Pág.
II.- LA TARJETA DE CREDITO	37
II.1.- Antecedentes de la tarjeta de crédito.	38
II.2.- La tarjeta de crédito bancaria.	38
II.3.- Antecedentes de la tarjeta de crédito bancaria en México.	40
II.4.- Concepto de tarjeta de crédito.	42
II.5.- Naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito.	44
II.6.- Requisitos de la tarjeta de crédito.	46
II.7.- Mecanismo operatorio de la tarjeta de crédito bancaria.	48
II.8.- Derechos y obligaciones de las partes:	49
a) Del banco acreditante,	50
b) Del tarjetahabiente, y	54
c) De los proveedores.	55
II.9.- Casos en que se suspende la tarjeta de crédito.	56

## CAPITULO III

	Pág.
III.- EL CHEQUE	58
III.1.- Antecedentes del cheque.	59
III.2.- Función del cheque moderno.	60
III.3.- Definición del cheque	61
III.4.- Disposición de fondos.	62
III.5.- Requisitos previos al <u>libra</u> miento de cheques.	64
III.6.- El contrato de cheque.	65
III.7.- Requisitos que debe contener el cheque.	66
III.8.- Elementos personales del <u>che</u> que.	68
a) Librador	69
b) Librado, y	69
c) Beneficiario o tomador	69
III.9.- Derechos y obligaciones de los elementos personales.	69

## CAPITULO IV

	Pág.
IV.- LA CUENTA MAESTRA DE LA BANCA	74
IV.1.- Concepto de la cuenta maestra.	75
IV.2.- El contrato de fideicomiso:	76
1) Antecedentes del fideicomiso.	76
2) Concepto de fideicomiso.	79
3) Elementos personales del fideicomiso:	81
a) El fideicomitente.	81
b) El fiduciario.	81
c) El fideicomisario.	84
4) El patrimonio del fideicomiso.	86
5) Extinción del fideicomiso.	90
6) Fideicomisos prohibidos.	91
IV.3.- Procedimiento operativo de la cuenta maestra.	91
1.- El convenio de adhesión al fideicomiso cuenta maestra.	92
2.- El contrato de fideicomiso cuenta maestra.	93
3.- Contrato de prestación de servicios.	103

<b>CONCLUSIONES .-</b>	<b>Pág.</b> <b>112</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .-</b>	<b>115</b>



## I N T R O D U C C I O N

La madurez de un sistema bancario constituye un fiel reflejo del desarrollo de la economía. En nuestro país la evolución del sistema bancario se ha dado en sus distintas etapas, que van desde la aparición del primer banco: el banco de Londres y México, la banca especializada, hasta el establecimiento de la Banca Múltiple.

La evolución progresiva del país enseña como el primer banco de estructura moderna fue el Banco de Londres y México (1864) al que le sucedieron el Banco Mercantil y el Banco Nacional Mexicano, fusionados tiempo después en una institución denominada Banco Nacional de México (1884). El segundo Código de Comercio mexicano de 1884 y aún el vigente de 1889 no regularon la banca mexicana y fue hasta 1897 cuando se promulga la primer Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. Esta Ley fue objeto de algunas reformas a principios del siglo XX. El movimiento revolucionario y los préstamos forzosos que tuvieron que conceder los bancos produjeron una grave crisis de la banca mexicana. En 1917 el constituyente pretendió reestructurar el sistema bancario nacional y dispuso en su artículo 28 Constitucional que la emisión de billetes sería confiada a un sólo banco de emisión que controlaría el Gobierno Federal.

Las convenciones bancarias que tuvieron lugar en la década de los veinte, tuvieron como resultado la promulgación de leyes bancarias de 1924, 1926 y 1932, hasta culminar con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en 1941. En este orden de ideas se ins-

tauró la banca especializada que en la década de los setentas sufrió una transformación para dar paso a la banca múltiple.

No podemos pasar por alto que la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932, de breve duración, contiene los gérmenes de la Banca Múltiple.

Hoy día como una obra de los gobiernos emanados de la revolución mexicana, el país cuenta con un sistema bancario formado por Sociedades Nacionales de Crédito, algunas de ellas con antecedentes lejanos, organizadas en torno al Banco de México que como institución central instrumenta la política crediticia, emanada de los órganos a los que por Ley corresponde esta misión. Es así como el sistema bancario nacional engarza su actividad de intermediario en los mercados del dinero y del crédito con la política económica general del país.

Por otro lado el desarrollo mismo de la banca mexicana, ha permitido que esta ofrezca más y mejores servicios al público.

Los bancos han modernizado sus operaciones y sus sistemas a efecto de satisfacer los requerimientos de los ahorradores e inversionistas, quienes en una economía dinámica y frente a los problemas inflacionarios que padecemos, buscan conservar los recursos en un clima de seguridad, que les -

permita obtener los mayores rendimientos.

Como respuesta a ésta necesidad, el sistema bancario - mexicano ha instrumentado una nueva figura que combina distintas operaciones que permite al inversionista obtener altos rendimientos, disponibilidad inmediata de sus recursos - obtener préstamos y la comodidad de integrar, en una sólo - cuenta, una serie de servicios que con anterioridad exis--- tían dispersos.

Nos ha parecido de especial trascendencia realizar un estudio jurídico de la figura denominada "Cuenta Maestra" - dada su importancia y como es natural hemos hecho un breve estudio de la apertura de crédito, la tarjeta de crédito, - la cuenta de cheques, el cheque, que como un haz de opera-- ciones integran la cuenta de referencia.

## ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL CREDITO

Bruno Hilderbrand destacó que en las formas de cambio económicas se distinguen tres etapas que se caracterizan; - por el trueque, la economía monetaria (dinero) y el crédito respectivamente (1).

De estas etapas, el crédito será el punto de partida de este trabajo y para entender ésta forma de cambio hay - que considerar que la vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. Que la mayor parte de la riqueza, es la riqueza crediticia. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

El descubrimiento del valor mágico del crédito, como generador de riqueza, marca indudablemente un momento estelar en la historia del hombre, el crédito ha sido el pivote del progreso de la sociedad contemporánea.

## CONCEPTO DE CREDITO

La palabra crédito, deriva del latín creditum, que -

(1) Astudillo Ursúa Pedro.- "Historia del Pensamiento Económico".- Primera Edición.- Editorial Porrúa S.A.,.- Méx. 1975.- Pág. 14.

significa creer, tener confianza, tener fe en algo. Y para entender el crédito, damos enseguida algunas definiciones.

Paolo Greco, entiende al crédito "...en sentido moral como la buena reputación que goza una persona, y el -- crédito en sentido jurídico indica el derecho subjetivo - que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone "al débito" que incumbe al sujeto pasivo de la relación".

Desde el punto de vista económico-jurídico el crédito significa "...que cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en segundo tiempo, lo que se ha dado".

Para Stuart Mill, el crédito "...es el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio".

Para Charles Gide, el crédito "...es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura".

Kleinwachter, entiende por crédito "...la confianza en la capacidad de prestación de un tercero o, más concretamente, la confianza en la posibilidad, o la voluntad y solvencia de un individuo por lo que se refiere el cumplimiento de una obligación contraída".

En términos generales puede decirse que el crédito es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.

Es de aclarar que el crédito no solo puede otorgarse en dinero, sino también en especie diversa del dinero.

#### ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DEL CREDITO

Los elementos y características del crédito son: a) la existencia de ciertos bienes; B) la transferencia de - - ellos o de su disposición jurídica de su titular a otra persona que lo disfruta; c) el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y d) la obligación de restituirlos, con el pago de la cantidad pactada por el uso (2)

Arwed Koch da una definición más completa de lo que se refiere al crédito y lo entiende como "...la disposición, desde el punto de vista del acreditante y la posibilidad -- desde el punto del acreditado, de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad es la - producción de una operación de crédito; mientras que por -

(2) Acosta Romero, Miguel.- "Derecho Bancario",- Primera Edición.-- Editorial Porrúa S.A.,.- Méx. 1978.- Pág. 403.

operación de crédito debe entenderse por parte del acredi--  
tante la cesión en propiedad regularmente retribuida de ca--  
pital (concesión de crédito) y por parte del deudor, la --  
aceptación de aquel capital y la obligación de abonar inte--  
reses y devolverlo en la forma pactada" (3)

En la práctica, las operaciones de crédito consisten--  
en obligaciones monetarias y, especialmente, en la conce--  
sión de capitales a título de préstamo. El crédito, coinci--  
de por consiguiente con el préstamo. El préstamo según el -  
diccionario de la Lengua Española "Es el dinero que el Estado  
o una corporación toma de los particulares como una garan--  
tía; empréstito, el dinero o valor que toma un particular -  
para devolverlo". Y prestar (del latín prestare) que signi--  
fica entregar a una persona dinero u otra cosa que por al--  
gún tiempo tenga el uso, con la obligación de restituir --  
igual cantidad o la misma cosa".

Como podemos observar, tanto en el crédito como en el  
préstamo se está aludiendo a la entrega de una cosa por una  
persona a otra, para que ésta última se aproveche del bien,  
debiendo hacer su restitución, pero para ello no podemos de--  
cir que crédito y préstamo son sinónimos sino que el prime--  
ro es la especie del segundo, ya que la entrega y restitu--  
ción de un bien puede tener y de hecho lo tiene, origen y -

(3) Koch, Arwed.- "El Crédito en el Derecho".- Editorial Revista de  
Derecho Privado.- Madrid 1946.- Pág. 21.

consecuencias jurídicas diferentes; como es en el caso del arrendamiento o del mutuo, pues la diferencia radica en la naturaleza del bien que se prestó (4).

Desde nuestro punto de vista consideramos al crédito de la siguiente manera: se trata de derechos personales o de crédito en donde existe una relación entre dos sujetos, uno llamado acreditante o acreedor, quien es el que pone parte de su patrimonio a disposición de otro, llamado acreditado o deudor que tiene el derecho de disponer del crédito concedido en el tiempo y las formas convenidas, -- con la obligación de restituir el importe de las sumas de que hubiere dispuesto o el importe de la obligación que se hubiere contraído por su cuenta, más los intereses y demás accesorios legales.

#### EL CREDITO BANCARIO

En el crédito bancario pueden apreciarse operaciones activas y pasivas, según se considere la persona del acreedor o del deudor, o dicho de otro modo, dando o tomando crédito. Al respecto, "las operaciones pasivas" son -- aquellos negocios en virtud de los cuales quien otorga el crédito transmite al banco la propiedad del dinero y adquiere la

(4) Giorgana Frutos, V.M.- "Curso de Derecho Bancario y Financiero" Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- Méx. 1984.- - - Págs. 11 y 12.



disponibilidad del mismo y a su vez contrae un débito del - dinero que recibe; y las "operaciones activas", son aquellos negocios en virtud del cual el banco da crédito contrayendo el débito disponible del dinero acreditado, y quien recibe el crédito adquiere la disponibilidad del dinero, obligándose a restituirlo (5).

#### LAS FUNCIONES BANCARIAS

Angelo Aldrigetti dice que "... los bancos cumplen - con la economía individual y social, por medio de muchas - operaciones que se pueden clasificar teniendo en cuenta la función bancaria con la que se relacionan y que se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Operaciones relacionadas con la intermedia  
ción en el crédito;
- 2) Operaciones relacionadas con la intermedia  
ción en los pagos; y
- 3) Operaciones relacionadas con la administra  
ción de capitales.

(5) Muñoz, Luis.- "Derecho Bancario Mexicano".- Primera Edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- Méx. 1974.- Págs. 81 y-82.

Como toda empresa comercial, los bancos en sus actividades persigue el lucro, que obtienen en su mayor parte de la función mencionada en primer término; en proporción menor de la tercera y más reducida de la segunda. Diremos que solo los grandes bancos han dado el máximo desarrollo en los negocios pertenecientes a las tres funciones.

La primera función suele clasificarse en operaciones-activas y en operaciones pasivas, a través de las cuales - captan fondos del público y otorgan créditos respectivamente.

La segunda función puede subdividirse en operaciones-de pago propiamente dichas, que comprende las operaciones - de cobranza y operaciones sobre moneda y metales preciosos.

Las operaciones de cobranzas y de pago, pueden efectuarse en combinación con las operaciones de cuenta de giro que constituyen una compensación entre créditos y débitos - nacidas de operaciones de cobro y pago, mediante asientos - en los libros de los bancos sin necesidad de movimiento material de dinero.

La tercera función puede subdividirse en operaciones-de financiamiento, esto es, operaciones mediante las cuales se suministran capitales a largo plazo, a las empresas en -

un momento de su constitución, transformación, rehabilitación o ampliación; en operaciones de adquisición y venta de títulos, hechas con el propósito de inversión o especulación y en operaciones de depósito irregular de títulos y valores" (6).

#### LA ACTIVIDAD BANCARIA EN EL SISTEMA MEXICANO

La actividad bancaria en México alcanzó a través del tiempo, gran importancia al grado de que fue necesario regularlo en un sistema bancario, es así cuando se promulga la primera Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1897, que establecía cuatro clases de bancos: los bancos de emisión, los hipotecarios, los refaccionarios y los almacenes generales de depósito. En 1908 se reforma la Ley para introducir una técnica bancaria más estricta.

"Después del drama de la revolución de 1910, que afectó la vida bancaria. Los bancos de emisión fueron intervenidos y liquidados, y en la Constitución de 1917 se previno el establecimiento del Banco Unico de Emisión (con la creación de este banco se da un paso adelante hacia la recons--

(6) Aldrigetti, Angelo.- "Técnica Bancaria".- Sexta Reimpresión Editorial Fondo de Cultura Económica.- México 1973.- Págs. 8 y 9.

trucción financiera)"(7).

En 1916 se había establecido la Comisión Monetaria, - S.A., que entre sus funciones tenía la regulación de: La - acuñación de moneda, el servicio de Tesorería del Gobierno - Federal y la agencia del Gobierno Mexicano en el extranjero que funcionó hasta la creación del Banco de México, S.A., - en el año de 1925. La fundación de este banco es el punto - de partida para constituir todo el sistema bancario mexica- no.

Con la Ley General de Instituciones de Crédito de - 1924, se estructuró el sistema bancario con las siguientes- instituciones (art. 6°): El banco único de emisión y la Co- misión Monetaria; los bancos hipotecarios, los refacciona- rios, los agrícolas, los industriales, los de depósito y - descuento y los de fideicomiso.

Esta Ley fue sustituida sucesivamente por las leyes - de 1926, 1932 y 1941.

La Ley de 1941 estuvo vigente hasta la nacionaliza- ción bancaria y sufrió múltiples reformas, dicha Ley estable- cía las siguientes clases de operaciones (art. 2°):

(7) Cervantes Ahumada, Raúl.- "Títulos y Operaciones de Crédito" No- vena Edición.- Editorial Herrero, S.A.,.- Méx. 1976.- Págs. - 216, 217 y 218.

- I. De depósito.
- II. Depósito de ahorro con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro; (que tiene carácter auxiliar)
- III. Operaciones financieras; o sea, para invertir en el fomento a la producción industrial o agrícola, con préstamos a largo plazo; (con emisión de bonos generales y bonos comerciales)
- IV. De crédito hipotecario; (con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias)
- V. De capitalización, cuyo objeto era la formación de capitales a largo plazo, por medio del contrato de capitalización;
- VI. Las operaciones fiduciarias, o de fideicomiso (que tienen carácter auxiliar).

Los bancos de depósito, las sociedades financieras, - las instituciones de crédito hipotecario y los bancos de capitalización podían, además, practicar el ahorro y las operaciones de fideicomiso. Fuera de la excepción, no podían reunirse en una sociedad dos o más ramas bancarias.

"El sistema de especialización y separación sólo existió formalmente, pues a partir de 1940, se observó un fenómeno que posteriormente se llamaría "grupos financieros", en

el que por ejemplo; los accionista y directores de un banco de depósito adquirirían, una financiera, una hipotecaria, e - incluso, llegó a darse el caso de que no era una institu - ción de cada tipo, sino que era un conglomerado de bancos de todos tipos, de tal forma que se llegó a hablar de sistemas como por ejemplo, el Sistema de Bancos de Comercio, lo que - permitió que un mismo grupo de instituciones siguiera una - política económica y financiera unitaria" (8).

#### ESTABLECIMIENTO DE LA BANCA MULTIPLE

El sistema de banca especializada subsistió hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consideró que - para el mejor control de la banca era necesario la integra - ción de la llamada banca multiple, o sea, que bajo una sola entidad jurídica se pueda operar en todas las ramas banca - rias, puesto que así se contaría con instrumentos diversifi - cados de captación y canalización de recursos para adaptarse a las condiciones de los mercados financieros y a las deman - das del crédito de la economía. Así el 18 de marzo de 1976 - en el Diario Oficial de la Federación se publicaron las "Re - glas para el Establecimiento y Operación de la Banca Multi - ple" (9).

- (8) Acosta Romero, Miguel.- "La Banca Multiple".- Primera Edición - Editorial Porrúa, S.A.- Méx. 1981.- Pág. 212.
- (9) Considerando de "las Reglas para el Establecimiento de Banca - Multiple", Publicado en el D.O., del 18 de abril de 1976.

Acosta Romero afirma que para establecer la banca Multiple se tienen cuatro etapas: 1) la reforma un tanto limitada a la LGTOC, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1975; 2) la etapa de fusión de -- bancos, la mayor parte llevada a cabo de 1976 a 1979; 3) la reforma a la LGICOA, publicada en el Diario Oficial de la - Federación del 27 de diciembre de 1978 y en vigor a partir del día 1° de 1979; con esta reforma se estructura el siste-- ma de banca multiple, pues en su capítulo VII, se estable-- cen las operaciones que pueden realizar los bancos múlti--- ples, aunque no hay que olvidar que ya se venía practicando este sistema, y 4) la experiencia operativa de banca múlti-- ple (10).

Aparentemente con esto se daba inicio a la que hoy se conoce como Banca Multiple o General, que será en todo caso "... una sociedad en la que el Gobierno Federal, por conduc-- to de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha -- otorgado concesión para dedicarse al ejercicio habitual y - profesional de banca y crédito en las ramas de depósito, - ahorro, financiera, hipotecaria y servicios conexos" (11).

En la exposición de motivos de la LGICOA, de 1932 se-- dice "...que en la estructura de la ley se consideraba un -

(10) Ob. Cit. Pág. 212.

(11) Ob. Cit. Pág. 214.

sistema de especialización nominal y lo cambia por un sistema de especialización real, de manera que una misma institución pueda efectuar diversas operaciones activas y pasivas, siempre que los fondos procedentes de cada grupo de operaciones pasivas, se inviertan en operaciones activas de crédito" (12).

Por lo tanto debemos concluir diciendo que la banca múltiple en México ya estaba prevista en la Ley de 1932, que disponía en su artículo 1º, fracción II que "...son instituciones de crédito: las sociedades mexicanas que tengan por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de alguna de las siguientes:

- a) Recibir del público depósitos a la vista o a plazo o con previo aviso de menos de treinta y un días;
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorro;
- c) Expedir bonos de caja;
- d) Emitir bonos hipotecarios;
- e) Actuar como fiduciario" (13)

- (12) Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932.
- (13) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932 (art. 1º fracción II).



Cabe señalar que con fecha 1º y 2º de septiembre de 1982 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la nacionalización de la banca privada, es decir, que el servicio público de banca que había concesionado el Ejecutivo Federal a los particulares la revierte al Estado, quien a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hace cargo de la prestación integral del servicio público bancario.

Por último el 31 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca", dicha Ley Reglamentaria establece en su artículo 2º lo siguiente el servicio público de banca será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito y serán: I. Instituciones de banca múltiple; y II. Instituciones de banca de desarrollo. La vigente Ley Reglamentaria de 24 de diciembre de 1985 dispone que toda la banca sería organizada como "Sociedad Nacional de Crédito" (S.N.C.) y entre las disposiciones legales abrogadas se incluye la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

## OPERACIONES DE CREDITO Y OPERACIONES BANCARIAS

Es importante analizar como se contemplan las operaciones de crédito que practican las Sociedades Nacionales de Crédito, pero antes hay que distinguir entre Operaciones de Banca y Operaciones de Crédito.

La Operación de Crédito, dice Cervantes Ahumada, que en estricto sentido, es un negocio jurídico en que el crédito existe (mutuo, depósito irregular, aval, etc.). Con cierta impropiedad nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito comprende bajo el rubro de operaciones de crédito, a negocios en los que, en estricto sentido y como fundamental elemento, no se da el crédito (depósito bancario regular, depósito en almacenes generales, fideicomiso, etc.). Es por razón de práctica que el término Operación de Crédito se ha exteriorizado al campo de aquellos negocios que bien, si no son estrictamente crediticios, tienen relación con los negocios de crédito, principalmente por alguno de los sujetos del negocio.

La operación de crédito bancaria consiste pues "...en aquellos negocios jurídicos por virtud del cual el acreditante (acreedor) transmite un valor económico al acreditado -- (deudor) y éste se obliga a reintegrarlo en el término estipulado" (14)

(14) Ob. Cit. Págs. 208 y 209.

Garrigues dice al respecto que "...se produce, por tanto, una pausa entre el ejercicio de un derecho por parte del acreedor y el cumplimiento de una obligación por parte del deudor. Y en el patrimonio del acreditado entre una cosa con carácter definitivo, y al propio tiempo nace una obligación de cumplimiento, el interés aparece entonces como precio del tiempo" (15)

Las operaciones bancarias se condensan en términos generales a recoger dinero (realizando operaciones pasivas) y proporcionando dinero (mediante operaciones activas), pero para recoger dinero como para entregarlo, los bancos realizan contratos en serie, actos en masa, y por lo tanto las Operaciones Bancarias son aquellas operaciones de crédito que realizan los bancos de manera profesional y en masa.

#### EL CONTRATO BANCARIO

Por lo general, las relaciones jurídicas entre banco y cliente se basan en un acuerdo inicial, que se exterioriza por la apertura de una cuenta bancaria, pero para continuar, es necesario definir al contrato y podemos definirlo como "...un acto jurídico que consiste en un acuerdo de voluntades, que genera deberes y derechos, y que regula jurí-

(15) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- "Derecho Mercantil".- Tomo II.-- Décimo Séptima Edición.- Méx. 1983.- Págs. 54.

dicamente relaciones entre las partes intervinientes, de carácter personal, patrimonial y económico, derivándose del mismo determinados efectos jurídicos (16).

Rafael Boix, expresa con razón que son contratos mercantiles: primero, los que están incluidos en el Código de Comercio (nuestro Código los regula en su artículo 75); segundo, cuando el contrato se produce como consecuencia de la actividad de una empresa mercantil; tercero, porque en tales contratos es obligatoria la intervención del comerciante y siempre que tenga como destino el comercio, y cuarto, que dichos contratos se caractericen por la rapidez y libertad de forma que le son consustanciales.

El contrato bancario podrá definirse como: "...un acuerdo de voluntades formalizado para constituir, regular o extinguir una relación que tenga por objeto una operación bancaria", y agrega, "las operaciones únicamente son bancarias cuando en ellas participa un banco. Por tanto se puede afirmar que un contrato será bancario solamente si en el participa un banco" (17).

(16) Boix Serrano, Rafael.- "Curso de Derecho Bancario".- Revista de Derecho Bancario y Editorial de Derecho Reunido.- Madrid 1987 - Págs. 208 y 209.

(17) Ob. Cit. Pág. 73.

## CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS BANCARIOS

El autor precitado menciona que los contratos bancarios tienen las siguientes características:

- a) generalmente las relaciones jurídicas entre banco y cliente se basan en un acuerdo inicial que se exterioriza por la apertura de una cuenta bancaria;
- b) el banco goza de un derecho contractual de prenda para garantizar el pago de sus saldos deudores respecto del cliente;
- c) el banco se reserva además, un derecho de compensación;
- d) el banco tiene derecho de adeudar intereses en las operaciones activas y obligación de abonarlas en las operaciones pasivas;
- e) el banco, con independencia de los intereses, tiene derecho a percibir un tanto fijo porcentual por los servicios que realiza por encargo del cliente, y
- f) el banco está obligado unas veces y autorizado otras a realizar pagos por cuenta del cliente.

## CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

La mayoría de los autores han clasificado a las operaciones bancarias en: "activas", "pasivas" y las llamadas - operaciones "neutras".

Paolo Greco considera que las operaciones pasivas, - son aquellas en las que la banca asume el carácter de deudor, como sujeto pasivo de la relación obligatoria, mientras que en las operaciones activas asume el papel de acreedor o sujeto activo.

Aunque estima, que esta distinción no es utilizable - en virtud de los diversos tipos de negocios que practican - los bancos. Tal es el caso de que en los contratos bilaterales, estos son sujetos activos y pasivos al mismo tiempo, por cuanto implica para una de las partes créditos y débitos recíprocos, y en el caso de los contratos unilaterales, como el depósito, el mutuo, la fianza pueden ser activos o pasivos según se le considere desde el punto de vista del deudor o del acreedor. Para tratar a las operaciones bancarias será necesario atenderlas de acuerdo a su clasificación (18).

(18) Greco, Paolo.- "Curso de Derecho Bancario".- Editorial Jus Méx. 1945.- Págs. 55 y 56.

Las operaciones pasivas, "...son aquellas mediante - las cuales los bancos reciben medios y disponibilidades monetarias y financieras de sus clientes o de otras entidades crediticias, para aplicarlas a sus fines propios. Son operaciones por medio de las cuales los bancos reciben crédito, - porque la parte que entrega las sumas dinerarias tienen el derecho de crédito a exigir su restitución no simultánea, - sino en la forma, plazos y condiciones pactadas" (19).

Las operaciones activas, "...son aquellas mediante - las cuales los bancos conceden a sus clientes sumas dinerarias o disponibilidades para obtenerlas; precisamente con - cargo a los capitales que han recibido de sus clientes o a sus propios recursos financieros. Son operaciones por las - cuales los bancos conceden créditos, porque entregan las sumas convenidas o las ponen a disposición de sus clientes obteniendo el derecho a su restitución no simultánea, sino en la forma, plazos y condiciones pactadas (20).

Acosta Romero, considera que las operaciones activas- y pasivas, deben verse con cierto criterio contable, porque reflejan como si fuera en un balance, los registros del activo y del pasivo o sea saldos acreedores y deudores. Y agrega que aquellas operaciones en las que las instituciones re

(19) Broseta Pont. Manuel.- "Manual de Derecho Mercantil".- Editorial Ténos, S.A.,.- Madrid 1974.- Segunda Edición Págs. 431 y 432.

(20) Ob. Cit. 432.

ciben dinero de terceros, es decir, que éstos son acreedores y las instituciones deudoras, son las que la doctrina califica como operaciones pasivas y el origen de los fondos puede ser el siguiente: a) del público en general, a través de los instrumentos que la ley bancaria permite a cada institución; b) de otras instituciones del país; c) del Gobierno Federal o de organismos descentralizados, y d) de bancos extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos que señale el Banco de México y en su caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las operaciones activas, serán todas aquellas que realizan las instituciones, en las que prestan dinero, o conceden crédito, o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante utilización de los contratos o instrumentos que para ese efecto señale la ley (21).

En resumen podremos concluir diciendo que si analizamos las operaciones bancarias desde el punto de vista activo, el banco se convierte en deudor de los recursos o títulos que reciben de sus clientes y éstos tendrán derecho a exigir su restitución, y desde el punto de vista pasivo, el banco se convertirá en acreedor al poner a disposición del cliente sumas de dinero con el consiguiente derecho a que se le restituya el principal y sus intereses.

(21) Acosta Romero Ob. Cit. 404.



Cabe aclarar que en ambas operaciones (activas y pasivas) los contratos se sujetarán a la forma y los plazos convenidos.

Por lo que se refiere a las operaciones neutras, como por ejemplo, las operaciones fiduciarias, o las cobranzas, - el banco en ningún momento recibe u otorga crédito del público; Acosta Romero prefiere llamarlas servicios bancarios. Por otra parte Joaquín Rodríguez dice que las operaciones neutras consisten en atender negocios ajenos que se realizan mediante contratos de prestación de servicios, de comisión, de mandato o mediación.

Las operaciones neutras no dan lugar a asientos en el debe ni en el haber (en el activo o en el pasivo del balance), sino a simples partidas que figuren en el balance como comisiones (22).

En las operaciones activas se comprende la apertura - de crédito con sus modalidades que en la terminología bancaria se conoce como apertura de líneas de crédito. A través de ella se documenta la mayoría de los créditos como es el caso de los créditos a la producción: de avío y refaccionarios.

(22) Rodríguez Joaquín Ob. Cit. 117.

## C A P I T U L O I

### I.- LA APERTURA DE CREDITO

Cualquier persona, en un momento puede necesitar dinero, pero no sabe ni cuando, ni cuanto necesitará. "...la obtención de un préstamo en estas condiciones es desventajosa, pues si se calcula por bajo no será satisfactoria la necesidad del dinero, y si se calcula con exceso el prestatario estará obligado a abonar unos intereses que no tendrán justificación. Para aludir éstos inconvenientes las personas necesitadas de crédito acuden a los bancos y en lugar de concertar un préstamo, conciertan una apertura de crédito, es decir, un contrato cuyo objeto no es disponer de un importe fijo de dinero en un momento determinado, sino que es el crédito mismo como bien económico" (23).

En la apertura de crédito el cliente podrá disponer del dinero hasta el límite fijado y hasta un plazo de tiempo convenido y si esta operación es instrumentada en forma de cuenta corriente (revolvente), el cliente podrá aminor su deuda frente al banco haciendo abonos a la cuenta y disponiendo del crédito cuantas veces lo requiera, adaptando la operación a sus necesidades dinerarias.

(23) Bauche Garciadiego, Mario.- "Operaciones Bancarias".- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.,.- Méx. 1978.- Pág. 256.

I.1.- CONCEPTO DE APERTURA DE CREDITO

Consideramos que para entender mejor esta operación crediticia regulada por el derecho bancario, debemos comenzar por dar su significado. En estricto sentido la apertura de crédito significa el hecho inicial de conceder a al quien crédito.

Joaquín Garrigues al referirse al contrato de apertura de crédito lo define "...como aquel contrato por el cual el banco se obliga, dentro del límite pactado y mediante una comisión que recibe del cliente, a poner a disposición de éste, y a medida de sus requerimientos, sumas de dinero" (24).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a la apertura de crédito en su artículo 291 así - "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la -

(24) Garrigues, Joaquín.- "Contratos Bancarios".- Segunda Edición - Editorial Sebastian Moll.- Madrid 1975.- Pág. 185.

obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen" (25).

Como podemos observar, de la definición legal se desprenden los siguientes elementos:

- 1) Es un contrato bancario, en donde el banco (acreditante) se obliga a poner a disposición del - - cliente (acreditado):
  - a) sumas de dinero (apertura de crédito de dinero), o
  - b) a contraer una obligación por cuenta del acreditado (apertura de crédito de firma);
- 2) Para que el acreditado haga uso del crédito de acuerdo a lo establecido en el contrato;
- 3) Quedando obligado el propio acreditado, a restituir las sumas de las que haya dispuesto, o a cubrir oportunamente por el importe de la obligación contraída;
- 4) Y en uno y otro caso a pagar los intereses, prestaciones, comisiones y gastos que se estipulen.

La definición legal recoge la mejor doctrina, al considerar tanto a la apertura de crédito de dinero, como a la

(25) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 291).

apertura de crédito de firma.

Las empresas privadas en principio y más tarde las empresas bancarias, establecieron la tarjeta de crédito, - que será objeto de estudio como una apertura de crédito de firma.

#### I.2.- LA DISPONIBILIDAD

Como elemento fundamental del contrato de apertura de crédito, sobresale la disponibilidad, que es consecuencia de un derecho de crédito que el banco concede a su cliente. Siguiendo a Garrigues "...vale la pena recordar - que el crédito como materia de los contratos se manifiesta bajo formas distintas, y que en aquellos contratos en los cuales el fin próximo que las partes persiguen es el crédito, pero hay que distinguir los contratos en que la prestación es el crédito mismo. La diferencia entre unos y otros es que los primeros hay aplazamiento de la prestación, mientras que en los segundos no lo hay, sino que la prestación

consiste en una promesa de crédito, y ésta promesa por si sola engendra ya una prestación" (26)

La esencia de la apertura de crédito no radica - tanto en la dación o concesión de crédito, sino en la promesa de conceder crédito permitiendo al acreditado que mediante actos de disposición se convierte en deudor del banco. - Eso quiere decir la expresión apertura de crédito.

De aquí se desprende que el efecto primordial del contrato consiste en la puesta a disposición a favor del - cliente de los recursos económicos que éste necesite, dentro del límite pactado. El efecto secundario, consiste en la -- utilización del crédito por el cliente.

### I.3.- RESTITUCION

Como consecuencia de que el acreditado ha utiliza do el crédito que puso el acreditante a su disposición, el acreditado estará obligado a devolverle el importe del crédito, así como los premios, intereses, comisiones, etc., co rrespondientes en el tiempo estipulado en el contrato y en caso de que no haya fijado plazo, la restitución o devolu-- ción deberá hacerse al expirar el término señalado para el uso de la disposición del crédito, o en su defecto dentro -

(26) Garrigues, Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 186.

del mes que siga a la expedición del crédito (art. 300 de la LGTOC).

#### I.4.- CONTENIDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

"En el contrato de apertura de crédito se tienen una serie de obligaciones, tanto para el banco como para el cliente, que para su análisis debemos dividir en dos fases: El otorgamiento del crédito y la disposición del mismo.

##### A.- LA FASE PREVIA A LA DISPOSICION DEL CREDITO

- a) La obligación del banco es la de cumplir las ordenes del acreditado en cualquier momento y por cualquier cantidad.

Podemos decir que la obligación que asume el banco es tener fondos a disposición del acreditado, lo cual se concreta en alguna de las prestaciones siguientes:

- 1º) Entregando en efectivo las cantidades que solicite el acreedor dentro del límite pactado.
- 2º) Pagando por nombre y por cuenta del acreditado deudas contraídas por éste (recibos, -

facturas por compras o suministros, etc.).

- 3°) Pagando los cheques que el acreditado le - - gire (sobre el contrato de cheque).
- 4°) Descontando las letras de cambio que el - -- acreditado le presente como tenedor, o aceptándolas para facilitar al cliente su des---cuento en otro banco o para permitirle realizar por medio de letras el pago del precio - en las compras de mercancías.
- 5°) Constituyendo fianza por el cliente bajo la forma de depósito de garantía o bajo la forma específica del aval, garantizando el pago de letras libradas o aceptadas por el cliente.
- 6°) Otorgando al cliente la prórroga de una deuda vencida.
- 7°) Facilitando al cliente, o al tercero que éste indique, una carta de crédito, cuyo importe se anotará en el debe de aquél.

De todas estas maneras de disposición, la más usual dentro de la práctica bancaria son las órdenes de pago de - dinero cursadas al banco por el cliente y la normal es el - cheque" (27)

(27) Boix Serrano, Ob. Cit. Págs. 138 y 139.



OBLIGACION DEL CLIENTE, la obligación típica del cliente es el pago de la comisión que se haya pactado, que es independiente de que se utilice o no el crédito, ya que la comisión representa la remuneración por la disponibilidad creada por el contrato.

- B) LA FASE DE DISPOSICION, en esta fase, las posturas del banco y del cliente son distintas a las de la fase previa, puesto que el banco que era fundamentalmente deudor del crédito, pasa a ser acreedor en el momento en que su cliente, por haber dispuesto del crédito se convierte en deudor de las cantidades utilizadas.

#### I.5.- LAS PARTES EN EL CONTRATO

Las partes que intervienen en el contrato de apertura de crédito son: el acreedor y el deudor. Conviene aclarar que este contrato no es exclusivo de los bancos y que puede celebrarse por cualquier persona.

Por tratarse de un contrato bilateral sus participantes están claramente identificados como:

- a) "El banco o acreditante, que es la persona física o moral que se obliga durante determinado tiempo a poner ciertas cantidades de dinero a disposición del acreditado.
- b) El cliente o acreditado, que es la persona -- que puede disfrutar de las cantidades puestas a su disposición, durante el tiempo pactado, - contra la devolución del principal e intereses, en los términos del contrato" (28)

#### I.6.- CLASIFICACION DE LA APERTURA DE CREDITO

La Ley mexicana establece que las aperturas de crédito de dinero también conocidas como líneas de crédito, pueden ser de dos tipos: a) la apertura de crédito simple, que es aquella en que el acreditado va disponiendo a la vista de las sumas (art. 295 de la LGTOC.), y b) la apertura de crédito en cuenta corriente o con mayor propiedad revolvente, será aquella en que el acreditado tiene derecho a hacer remesas antes de la fecha fijada para la liquidación y para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor, mientras el contrato no concluya (art. 296 de la - - LGTOC).

(28) Dávalos Mejía, Carlos.- "Títulos y Contratos de Crédito, Quié---bras".- Editorial Textos Jurídicos Universitarios.- Méx. 1984.- Pág. 294.

Se ha dicho y a nuestro juicio con razón, que la terminología que la Ley usa al decir apertura de crédito en cuenta corriente, es incorrecta si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 302 de la misma Ley; precepto según el cual para que haya cuenta corriente se requiere la existencia de dos cuentas correntistas que se hagan cargos y abonos recíprocos, pues es evidente que en el contrato de apertura de crédito al único al que se le hacen abonos y cargos es al creditado.

Cervantes Ahumada (29) de conformidad con las disposiciones legales a que hemos hecho mérito, clasifica a la apertura de crédito atendiendo a su objeto en: a) apertura de crédito de dinero, y b) apertura de crédito de firma; y según su forma de disposición en: simple y en cuenta corriente. Octavio A. Hernández trata el tema en similares términos (30).

#### I.7.- PARTICULARIDADES DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Primera.- Si las partes fijan límite al importe del crédito, se entiende, salvo pacto en contrario que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado. (art. 292 de la LGTOC).

(29) Ob. Cit. Pág. 248.

(30) Hernández A., Octavio.- "Derecho Bancario Mexicano".- Tomo I.- Méx. 1956.- Pág. 298.

Segunda.- Se debe fijar límite a las disposiciones del acreditado o el importe del crédito y en caso de que esto no sea posible se entiende que el acreditante está facultado para fijar dicho límite en cualquier tiempo. (art. 293 de la LGTOC).

Tercera.- Las partes pueden convenir que cualquiera de ellas o una de ellas están facultadas para restringir el importe del crédito o el plazo o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada, o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta por intermediación de notario o corredor o de la primera autoridad política del lugar. (art. 294 de la LGTOC.)

Cuarta.- Si el acreditante se obliga aceptar u otorgar letras de cambio, suscribir pagarés, prestar su aval, aparecer como endosante o signatario de un título, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito debe ser pagado salvo que se pacte lo contrario. (art. 297 de la LGTOC.)

Quinta.- La apertura de crédito simple o en - -  
cuenta corriente puede ser pactado con garantía personal o  
real. (Art. 298 de la LGTOC.)

Sexta.- El acreditante no podrá descontar o ce  
der los títulos de crédito que documenten el crédito antes-  
de su vencimiento, si no cuando el acreditado lo autorice -  
a ello, expresamente. (art. 299 párrafo primero de la - - -  
LGTOC.)

Séptima.- Negociado o cedido un crédito por el --  
acreditante, éste abonará al acreditado desde la fecha de -  
tales actos los intereses correspondientes al importe de la  
disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo-  
estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito con-  
cedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuan-  
do las partes lo hayan convenido. (art. 299 párrafo segundo  
de la LGTOC.)

Octava.- Debe pactarse el plazo y las sumas de -  
que disponga el crédito o para que reintegre las que por su  
cuenta pague el acreditante, en caso de que esto no ocurra-  
se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el-  
término señalado para el uso del crédito, o en su defecto -  
dentro del mes que siga a la extinción de este último. (art.  
300 párrafo primero de la LGTOC.)

La misma regla se seguirá acerca de los intereses y demás accesorios legales, así como respecto al saldo que a cargo del acreditado resulte al extinguirse el crédito - abierto en cuenta corriente. (art. 300 párrafo segundo de la LGTOC.)

I.8.- CAUSAS DE EXTINCION DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Novena.- El contrato de apertura de crédito se - extinguirá por las causas que menciona el artículo 301 de - la LGTOC, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro. Estas causas son:

- I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito - se haya abierto en cuenta corriente;
- II. Por la expiración del término convenido, o - por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;
- III. Por la denuncia que del contrato se haga en - los términos del citado artículo;
- IV. Por la falta o disminución de las garantías - pactadas a cargo del acreditado, ocurridas -

con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al afecto;

- V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;
- VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

## C A P I T U L O    I I

### II.-        LA TARJETA DE CREDITO

La tarjeta de crédito en un principio fue utilizada por las empresas comerciales y, más tarde, por las instituciones de crédito.

La tarjeta de crédito comercial se encuentra reglamentada por la Ley Federal de Protección al Consumidor - ya que la Procuraduría del Consumidor revisa los contratos de apertura de crédito y el control de las tasas de interés, el tipo de interés de éste crédito, lo fija la Secretaría - de Comercio.

Cabe señalar que sólo nos referimos a la tarjeta de crédito bancaria, que parte de la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. Esta operación crediticia se fundamenta en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; precepto conforme al cual la institución acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado, los bienes o servicios que proporcionan los proveedores a los tarjetahabientes acreditados (regla tercera para el otorgamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias).



## II.1.- ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CREDITO

En México la tarjeta de crédito comercial se inicia en la década de los años cincuentas; sin embargo sus orígenes mediatos los podemos encontrar en los Estados Unidos aproximadamente en la década de los años veintes; en donde algunas compañías petroleas idearon la posibilidad de extender a sus clientes una tarjeta de identificación, en la cual constaba una serie de datos del usuario; el límite hasta por el cual podían usar la tarjeta y la posibilidad de firmar las facturas o notas de venta.

Lo cierto es que debido a la dinámica de la economía, nuestro país al igual que la mayoría de los países del mundo adoptaron este nuevo instrumento de crédito, y los primeros establecimientos comerciales que utilizaron las tarjetas de crédito fueron: El Puerto de Veracruz, S.A., El Puerto de Liverpool, S.A., El Palacio de Hierro, S.A. y High Life (31).

## II.2.- LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

La tarjeta de crédito bancaria se introdujo y tu-

(31) Acosta Romero, Ob. Cit. Pág. 460.

vo su auge y operación en los Estados Unidos a partir del año de 1948.

Los primeros bancos que utilizaron este instrumento de crédito fueron, en California, el First National Bank de San José y en Nueva York, el Franklin National Bank, de Long Island (que por cierto quebró en fecha muy reciente).

Para 1955, 85 bancos en los Estados Unidos ya tenían en operación la tarjeta de crédito.

Para 1959, eran 200 los bancos que tenían este instrumento y paralelamente se desarrollaron compañías privadas que también operaban la tarjeta de crédito como - - - Dinner's Inc. y la American Express Co., quien extendieron su red practicamente a todos los países del mundo, inclusive los del área socialista. Sobre todo la última de ellas estableció un sistema de mercado y venta en forma tan agresiva, que por ejemplo en el Estado de Illinois se pueden pagar los impuestos con tarjeta de crédito y hasta multas por infracciones de tránsito en otros Estados.

En un principio los bancos sufrieron innumerables e importantes quebrantos propiciados en primer lugar, por -

el desconocimiento de una mecánica adecuada para el otorgamiento y control de los créditos. El robo y utilización - - fraudulenta de las tarjetas de crédito, trajo como consecuencia la introducción de sistemas más sofisticados y modernos de computación, registro mecánico y electrónico, que mejoró la seguridad en el manejo de las tarjetas de crédito.

La práctica en los Estados Unidos trascendió a -- otros países, y en Europa hacia el año de 1954, comenzó a - utilizarse la tarjeta de crédito.

En Inglaterra la estableció el Barcloy's Bank; en Francia la banca Rothchild y la llamada Carte Blanche, utilizada por seis de los más grandes bancos franceses.

Después la tarjeta de crédito es utilizada en casi todo el mundo (32).

### II.3.- ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA EN MEXICO

El primer banco mexicano que utilizó la tarjeta - de crédito fue el Banco Nacional de México en la denomina--

(32) Ob. Cit. Pág. 461.

ción de Bancomático, que después cambio a Banamex e inició su operación en el año de 1968.

El segundo banco que utilizó las tarjetas de crédito fue el Banco de Comercio, que entonces se conocía como el sistema Banco de Comercio, con la tarjeta denominada Ban comer, quien solicitó su autorización a la Secretaría de Ha cienda y Crédito Público en diciembre de 1968.

El tercer sistema que operó, es el llamado Tarjeta Carnet que fue autorizado a un consorcio de bancos que fueron: Banco del Atlántico, Banco Comercial Mexicano hoy - Comermex, Banco de Industria y Comercio hoy Banca Confia, - Banco Internacional y Banco de Londres y México hoy Banca - Serfín.

Posteriormente se incorporaron a este grupo el -- Banco del Ahorro Nacional ahora BCH, y el Banco Azteca, ahora Serfín, el Banco Mercantil de México y el Banco del País ahora Banpaís.

Este consorcio de bancos creó una sociedad anónima de servicios conexos, denominada Promoción y Operación, - S.A., de C.V., (PROSA), la cual trabaja como central de cómputo y de informática.

En su inicio, los bancos operaban las tarjetas de crédito con cargo a sus pasivos derivados fundamentalmente de los departamentos de depósito y ahorro y establecieron una política que en sus orígenes no solo anunciaban a la -- tarjeta de crédito, si no que la enviaban por correo y la -- distribuían casi sin ningún requisito en supermercados, centros de espectáculos públicos, etc.

Esto trajo como consecuencia pérdidas a las instituciones, primero, por la ligereza en el otorgamiento de -- las tarjetas de crédito; y en segundo lugar, por la poca experiencia que tenían y que todavía tienen; la falta de educación del público para utilizar el crédito y que frecuentemente se refleja en el abuso de la línea de crédito (33).

### II.3.- CONCEPTO DE LA TARJETA DE CREDITO

La tarjeta de crédito puede definirse diciendo -- que "...es un documento privado, fabricado de material de -- plástico que lleva impresos determinados símbolos y el logo tipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre y la firma del tarjetahabiente para -- identificar su cuenta" (34).

(33) Ob. Cit. Pág. 462 y 463.

(34) Ob. Cit. Pág. 477.

Esta definición es omisa en cuanto que la tarjeta de crédito es una apertura de crédito de firma y que el -- acreditado puede hacer uso del crédito de acuerdo a la forma y tiempo convenidos. Por otra parte, estamos frente a un contrato de adhesión.

En la práctica mercantil son de frecuente uso los contratos de adhesión tales como el contrato de seguro, suministro, etc., y muchos otros que se celebran mediante la utilización de formularios.

El contrato de adhesión es aquel en el que la voluntad de una de las partes se encuentra limitada y por tanto tiene que adherirse a la estipulación establecida por la contraparte (35).

La Ley Federal de Protección al Consumidor define a los contratos de adhesión en su artículo 63 párrafo segundo como "...aquellos contratos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutir su contenido", señala la misma Ley, "que cuando los contratos de adhesión no requieran -- autorización o aprobación por parte de alguna dependencia -- del Ejecutivo Federal deberán ser aprobados por la Procura-

(35) Arce Gargollo, Javier.- "Contratos Mercantiles Atípicos" Primera Edición.- Editorial Trillas.- Méx. 1985.- Pág. 24.

duría Federal del Consumidor en representación del interés-colectivo de los consumidores" (36).

El concepto del contrato de adhesión es de perfiles moderno y más aun podemos decir, que el contrato de - - adhesión puede afectar a una o a las dos partes contratantes, tal es el caso de algunos contratos de derecho mercantil verbigracia, el contrato de depósito en cuenta de cheques en el que el clausulado del contrato dimana de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Desde nuestro punto de vista la tarjeta de crédito se podría definir como el instrumento por el cual el tarjetahabiente se identifica con los establecimientos comerciales o con los prestadores de servicios para utilizar el crédito de firma o para disponer de recursos en la forma y términos que se estipulan en el contrato respectivo.

## II.5.- NATURALEZA JURIDICA DE LA TARJETA DE CREDITO

Carlos Dávalos Mejía dice al respecto, "...partamos de la posibilidad de utilizar el crédito que un banco nos otorgó a través de la tarjeta y resulta que hay una incorporación en la tarjeta que es el "derecho de uso de crédito"; esto quiere decir, que al momento de utilizar la tar

(36) Ley Federal de Protección al Consumidor (art. 63).

jeta de crédito, esto es para poder adquirir un bien u obtener un servicio con la simple firma de un documento y con la exhibición de la tarjeta es necesario llevarla consigo mismo y mostrársela al proveedor.

No pagamos con la tarjeta de crédito sino que mediante ella el proveedor nos identifica y acepta vender a crédito, entonces hay "un derecho incorporado en la tarjeta" puesto que sin ella no podríamos cumplimentar nuestro principal interés. Ese derecho no es de crédito, ni de pago; no le quedamos a deber a la tienda que nos vendió el servicio o el producto; tampoco es un derecho de pago protegido, como es el caso del cheque, puesto que el bien o servicio lo seguimos debiendo" (37).

Por otra parte, para hacer uso de la tarjeta necesitamos que legitimar como sus titulares; es decir, es una tarjeta que no puede ser utilizada por cualquier persona, sino por el titular.

Esta legitimación consiste en la verificación que hace el proveedor de nuestra firma, comparando la que figura en la tarjeta con la que imprimimos en la forma que documenta el crédito y que incluso contiene el formato de un pagaré.

(37) Ob. Cit. Pág. 233, 234 y 235.



A nuestro juicio la tarjeta de crédito puede ser teóricamente estimada como un título de crédito impropio.

Es evidente que la tarjeta de crédito es necesaria para obtener el crédito de bienes adquiridos o de servicios prestados, sin ella no podríamos ser beneficiarios de dichos bienes o servicios, pero hay que considerar lo siguiente: Primero, que se puede usar una o varias veces; segunda, que el adeudo puede ser diferente en cada disposición; tercero, que el derecho a usarla es personal y por tanto no es cedible y, cuarto, que no opera la autonomía como ocurre en la negociación de los títulos de crédito.

Estas y otras consideraciones nos llevan a concluir que si bien la tarjeta de crédito guarda cierto paralelismo con el título de crédito, no lo es en los términos del artículo 5° de la LGTOC.

#### II.6.- REQUISITOS DE LA TARJETA DE CREDITO

De acuerdo a las Reglas de Tarjetas de Crédito -- Bancarias, las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, y serán intransferibles y deberán contener (regla 2°):

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional;
- b) La denominación de la institución que la expide;
- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma;
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible.

La tarjeta de crédito originalmente no estuvo regulada de manera expresa por la Ley mexicana. Poco después de su aparición y de la difusión que adquirió se hizo necesario que fueran de cierta manera reglamentadas por las autoridades hacendarias.

Así la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros dirigió a los bancos de depósito la primera circular que transcribía el oficio número 305-39455 de 8 de noviembre de 1967, donde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da-

ba a conocer las Reglas a las que deberían sujetarse los -  
bancos par a expedir y manejar las tarjetas de crédito, el-  
20 de diciembre del mismo año.

Dicho reglamento fue abrogado al publicarse en el  
Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de - -  
1986 las "Reglas a las que habrán de sujetarse las institu-  
ciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarje  
tas de crédito bancarias", y entró en vigor el día siguien-  
te de su publicación.

#### II.7.- MECANISMOS OPERATORIOS DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS

Para que funcione la tarjeta de crédito bancaria-  
es necesario como ya habíamos indicado que se haya celebra-  
do un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente -  
o revolvente con alguna institución de crédito (con base en  
el artículo 291 de la LGTOC.).

En el aparato contractual de la tarjeta de crédi-  
to, participan tres elementos que son:

- a) Un banco.
- b) El tarjetahabiente, y
- c) Los proveedores.

Asimismo, en la tarjeta de crédito se conjugan - cuatro elementos que son:

- a) La tarjeta de crédito (expedida por el banco, y usada por el tarjetahabiente ante los proveedores)
- b) El contrato de apertura de crédito en cuenta - corriente (celebrado entre el banco y los proveedores-restaurantes, tiendas, hoteles, almacenes, etc., quienes se comprometen a recabar los pagarés que firman los tarjetahabientes y a entregarlos a los bancos contra su pago en efectivo o para que su importe sea depositado en cuenta) (38).

## II.8.- DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LAS PARTES

De acuerdo a las Reglas para el otorgamiento y --

(38) Dávalos Mejía, Carlos.- Ob. Cit. Pág. 235.

operación de la tarjeta de crédito bancaria establece lo si siguiente:

a) EL BANCO ACREDITANTE ESTA OBLIGADO A:

- Celebrar con el tarjetahabiente el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en el cual el banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del tarjetahabiente, los bienes o servicios que este recibe mediante el uso de la tarjeta de crédito (RTCB 3°)
- Los pagarés que se suscriben en favor del ---acreditante deben contener la mención de "no-negociables", y los bancos sólo podrán cargar a sus acreditados los comprobantes de los pagarés suscritos por éstos; las disposiciones en efectivo que será a través de equipos o --sistemas automatizados c directamente en el propio banco; el pago de los bienes, servicios impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta; los intereses pactados, comisiones, etc., (RTCB 8°)

En la práctica los pagarés que firma el tarjetaha

biente se hacen varias copias de éstos, quedando el original en poder del banco que lo paga, una copia en poder del establecimiento afiliado y otra copia para el cliente.

- Las instituciones deben celebrar contratos de apertura de crédito, con personas físicas o morales que se lo soliciten por escrito, siempre que hayan comprobado poseer solvencia moral y suficiente capacidad de pago. Cuando se celebren contratos de apertura de crédito con personas morales, las tarjetas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designe (RTCB 4°).
- El plazo máximo de vigencia de las tarjetas de crédito y del contrato de apertura de crédito será de veinticuatro meses, sin perjuicio de que el plazo pueda ser prórrogado una o más veces, siempre que una de las prórrogas no sea superior al tiempo citado (RTCB 6°).
- Las cantidades dispuestas por el tarjetahabiente en un período mensual si son pagadas a la institución dentro del mismo período o dentro de los veinte días naturales inmediatos siguientes a la fecha de corte de dicho período no causará interés alguno. El banco acredi-

tante podrá cobrar una comisión por el uso de la tarjeta sobre el saldo insoluto promedio mensual del período respectivo.

Si el acreditante mantiene saldos insolutos respecto de los cuales corresponda pagar intereses, estos se calcularán sobre el saldo insoluto total de las disposiciones realizadas por el tarjetahabiente (RTCB 9°).

Por ejemplo: si se dispone de 250,000 que es el crédito autorizado por la institución y la fecha límite de pago es el día 25 de enero y se efectuó el pago el día 14 del mismo mes, no tendrá que pagar intereses el tarjetahabiente; pero si se dispone de los 250,000 y únicamente se abona 100,000 los intereses se calcularán sobre los 250,000.

- Las instituciones podrán modificar las comisiones y los intereses pactados, previo aviso que envíe a su acreditado treinta días antes de que surtan efectos las modificaciones. Así mismo, podrá denunciarlos unilateralmente en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes (RTCB 10).

- La institución está obligada a enviar mensual-  
mente a sus acreditados un estado de cuenta -  
indicando las cantidades cargadas y abonadas-  
durante cada período, salvo que éstos los rele-  
ven por escrito de ésta obligación. Dichos-  
estados deberá ser remitidos dentro de los --  
cinco días siguientes al corte de la cuenta.-  
La institución informará por escrito a sus -  
acreditados de la fecha de corte, misma que -  
no podrá variar sin previo aviso, por escrito  
y con treinta días de anticipación (RTCB 11).
- En caso de que las instituciones reciban avi-  
so del extravío o robo de las tarjetas de créd  
dito o cuando se rescinda el contrato respec-  
tivo, las instituciones o a través de las em-  
presas operadoras de sistemas de tarjeta de -  
crédito a las que están afiliadas, deberán -  
dar aviso a los proveedores con quien tengan-  
celebrados contratos, de que la tarjeta ya no  
será aceptada (RTCB 14).

El banco está obligado a contratar un seguro-  
en favor del tarjetahabiente que ampare, con-  
excepción hecha del deducible que en su caso-  
se pacte, los riesgos de robo o extravío de -  
la tarjeta. Por lo que deberá quedar especifi  
cado en el contrato respectivo (RTCB 15).



- El banco se abstendrá de entregar la tarjeta de crédito, sin que previamente se haya firmado el contrato de apertura de crédito. Y la entrega de las tarjetas de crédito deberá el banco entregarla a su titular o a la persona que éste autorice por escrito, no debiendo en viarlas por correo (RTCB 18).

b) EL TARJETAHABIENTE

- El tarjetahabiente está obligado a suscribir-pagarés a la orden del banco acreditante y en tregarlos a los establecimientos respectivos (RTCB 3°).
- El tarjetahabiente podrá disponer de dinero - en efectivo en las oficinas de la institución en sus sucursales o a través de equipos o sis temas automatizados (RTCB 3° segundo párrafo).  
El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y - cinco días contados a partir del corte, para-objetar su estado de cuenta por lo que no lo- recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución, para poder objetarlo a tiempo. - Transcurrido dicho plazo sin existir objeción

a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución hará prueba a favor de ésta (RTCB 11).

c) LOS PROVEEDORES

- La institución directamente o representada por las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales están afiliadas, celebrarán contratos con proveedores en los que éstos se comprometen a recibir pagarés a la orden de aquellos por los bienes o servicios que suministren a los titulares de las tarjetas, estipulándose en los contratos, el límite a que deberán sujetarse en cada operación, tales instituciones se obligan a pagar a la vista a los proveedores el importe de dichos pagarés, menos las comisiones que en su caso, se pacten (RTCB 12)
- En los contratos a que se refiere la regla anterior deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de los contratos celebrados, el proveedor quedará obligado a:

- 1) Verificar que las tarjetas de crédito están vigentes.
- 2) Comprobar que la firma del pagaré corresponda a la que aparece en la tarjeta, y
- 3) Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes o la prestación de servicios obtenga autorización del emisor, - para exceder dicho límite.
- 4) El proveedor deberá quedar obligado a no exigir o aceptar por ningún motivo pagarés suscritos en moneda extranjera y a no poner a disposición de los titulares las tarjetas de crédito, dinero en efectivo. (RTCB 13).

#### II.9.-

#### CASOS EN QUE SE SUSPENDE LA TARJETA DE CREDITO

- 1) El Banco de México podrá ordenar a las -- instituciones sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a -- otras disposiciones, que suspendan la ex-

pedición de tarjetas de crédito en los siguientes casos:

- a) Cuando las instituciones se aparten de lo que establece las reglas para el funcionamiento de tarjetas de crédito y demás disposiciones aplicables.
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por la operación relativa.
- c) Cuando el Banco de México considere que el sistema no se maneja dentro de las sanas prácticas.

## C A P I T U L O   I I I

### III.-      EL CHEQUE

La palabra cheque dicen los que le atribuyen origen francés proviene del vocablo chèque pues su origen es inglés y proviene del verbo to check, que quiere decir comprobar la existencia de fondos suficientes para el pago; - aun cuando no falta quien afirme que el cheque es de origen flamenco (bewijs), al efecto, los reyes ingleses giraban - exchequeter billo exchequeter debentures sobre la tesorería real y de tales ordenes parece derivarse el cheque.

En México en principio el cheque fue conocido por la práctica bancaria. El Código de Comercio de 1884 fue el primero en regularlo como título bancario; posteriormente lo reguló el Código de 1889. Finalmente la LGTOC de 26 de agosto de 1932, publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, tomó los principios básicos de la -- Convención de Ginebra de 1930 (39).

(39)      Dávalos Mejía, Carlos, Ob. Cit.- Pág. 158.

### III.1.- ANTECEDENTES DEL CHEQUE

El cheque como orden de pago es tan antiguo como la letra de cambio, puesto que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago (40). Pero en realidad el cheque moderno tiene su nacimiento en los bancos de depósito. En Venecia se expedían cheques con el nombre de "Condati di Banco", posteriormente, el banco de San George de Génova los expedía con el nombre de "Cédulas".

El uso del cheque se extendió de Italia a Holanda y el documento recibió diversos nombres como: letra de cajero, fe de depósito, resguardo, fe de banco, certificado de depósito, etc. (41).

Es en Inglaterra en el siglo XVIII, cuando el cheque empieza a tener verdadera difusión, como documento de crédito, pues había recogido la experiencia de las instituciones italianas y holandesas, después lo reglamenta y le da el nombre de cheque. No obstante, que la primera Ley que reguló el cheque fue una Ley francesa de 14 de junio de 1865.

(40) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit.- Pág. 106.

(41) Hernández Octavio, A.- Ob. Cit.- Pág. 197.

### III.2.- FUNCION DEL CHEQUE MODERNO.

El cheque es un título de crédito exclusivamente bancario que sirve como medio de pago y que sustituye económicamente al pago en dinero (monedas metálicas o billete de banco). Sin embargo, el pago mediante el cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda de curso legal. La entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni consecuentemente extingue su débito, sino que esto sucede hasta el momento en que el título es pagado por el librador. Nuestro LGTOC., dispone en su artículo 7 que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro".

El uso del cheque presenta ventajas tanto para el que hace el pago (librador o endosante) como para el que lo recibe (tomador o beneficiario). En primer lugar, evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero en efectivo, permitiendo una disminución del circulante monetario; en segundo lugar, esa reducción del circulante monetario se logra a través del pago mediante el cheque, porque se permiten y facilitan los pagos por compensación; que revisten el carácter de simples operaciones contables, y en tercer lugar, el empleo del cheque como medio de pago produce la concentración de grandes sumas de dinero en los ban--

cos, los cuales adquieren carácter productivos ya que de otra manera permanecerían aislados e improductivos (42).

### III.3.- DEFINICIONES DEL CHEQUE

La Ley mexicana no define al cheque, pero en su artículo 175 de la LGTOC., dispone que "el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito", y agrega la misma Ley, "que sólo puede ser expedido por ---- quien teniendo fondos disponibles en una institución, sea autorizada por esta para librar cheques a su cargo".

Rafaél de Pina Vara lo define diciendo que "es un título de crédito (art. 5° de la LGTOC.), nominativos o al portador (art. 23, 25 y 179 de la LGTOC.), que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero (art. 176 fracción III, y 178 de la LGTOC), expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos de los cuales puede disponer en esa forma (art. 175 de la LGTOC).

Con base en los artículos 175, 176, 178 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos definir al cheque de la siguiente manera: el cheque es un título de crédito que contiene una orden incondicional-

(42) De J. Tena, Felipe.- "Derecho Bancario Mexicano".-Decimosegunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.,.- Méx. 1986 Pág. 547.



de una persona llamada librador da a otra llamada librado, - que necesariamente es una Sociedad Nacional de Crédito, de pagar a la vista al tenedor o beneficiario del documento, - una suma determinada de dinero, con cargo a los fondos disponibles del librador que obran en poder del librado.

Adviértase que el cheque puede ser nominativo o - al portador; y en el primer caso puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado.

De la definición legal se desprende que para la - creación de un cheque se requiere de la existencia de un - contrato de cheque y de fondos disponibles.

#### III.4.- DISPOSICION DE FONDOS

Felipe de J. Tena dice que el genuino producto - del depósito bancario es el cheque (43). El depósito bancario puede ser a la vista o a plazo pero la función económica y jurídica del depósito a la vista y del depósito a plazo, difieren entre sí.

Efectivamente: los depósitos a plazo provienen de personas que tienen dinero ocioso y que desean invertir lu--

(43) Ob. Cit. Pág. 548.

crativamente. Estos depósitos dan al banco depositario ---- gran libertad para invertir el dinero depositado, pues cuenta con la garantía de que el depositante no retirará su dinero, sino transcurrido cierto tiempo.

Por el contrario, los depósitos a la vista proveen de capitales necesarios a sus dueños y que sólo por razones de comodidad y seguridad son depositados en las instituciones de crédito que garantizan al depositante la disposición a la vista, e incondicionalmente del dinero depositado. Es en efecto, más cómodo depositar el dinero en el banco, que manejarlo personalmente, también es más seguro puesto que evita riesgos de robo o extravío por virtud de la -- custodia que realizan los bancos (44).

Cervantes Ahumada dice con razón que "...en la -- práctica bancaria y en la Ley se les llama depósitos a las entregas que los clientes hacen al banco, pero en realidad, tales depósitos son préstamos que el cliente hace al banco, puesto que este se apropia de los dineros depositados por -- los presuntos libradores (45)

(44) Hernández Octavio, A.- Ob. Cit. 197.

(45) Ob. Cit. Pág. 107

### III.5.- REQUISITOS PREVIOS AL LIBRAMIENTO DE CHEQUES.

El librado debe ser una institución de crédito - autorizada para recibir depósitos en cuenta de cheques; so lo se podrán librar cheques contra un banco, siendo que se libra contra otra persona no producirá efectos de título - de crédito (art. 175 de la LGTOC.)

El párrafo tercero del artículo 175 de la misma ley, dispone que una institución de crédito proporcionará al librador esqueletos especiales para la expedición de -- cheques pero podemos observar algunas excepciones:

a) Algunas empresas que por razones de tesore<sup>r</sup>ía, fabrican o mandan imprimir sus propios cheques, esto es posible puesto que antes celebraron un convenio espe---cial con su banco en el que se autorizó imprimir sus pro---prios esqueletos, igual situación se presenta en algunas -- instituciones de gobierno.

b) Cuando se le acredite al cuentahabiente una - suma disponible a la vista, circunstancia que se presenta en una plaza a otra solicitando que en la otra plaza se -- ponga a disposición una cantidad de dinero.

### III.6.- EL CONTRATO DE CHEQUE

Los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolverlo a la vista, cuando el cliente lo requiera y para documentar las ordenes de pago de los clientes se utilizan los cheques.

Por el contrato de cheque, en consecuencia, el banco se obliga a recibir dinero de sus cuentahabientes, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta.

En la práctica bancaria a la cuenta de cheques se le denomina "cuenta corriente de cheques", porque el cuenta-habiente hace entregas que se le abonan y libra cheques que se le cargan al ser pagados; por lo que la cuenta tiene una secuencia indefinida. Tal denominación es incorrecta como ya habíamos dicho en la apertura de crédito, porque para que haya cuenta corriente se requiere de la existencia de dos cuentas correntistas que se hacen abonos y cargos recíprocos.

En caso de que al momento de cobrar un cheque no existieren fondos para su pago el tenedor podrá ejercitar -

las acciones correspondientes contra los obligados, e incluso el librador deberá cubrir al librado la cantidad de un - 20% del importe del cheque, que al decir Cervantes Ahumadas es una pena legal y basta acreditar la presentación del cheque y el no pago. (46)

### III.7.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CHEQUE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 176 de la LGTOC., el cheque deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La mención de ser cheque, insertada en el texto del documento
- II. El lugar y la fecha en el que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma de--terminada de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar de pago, y
- VI. La firma del librador.

- I. La mención de ser cheque, insertada en el tex

to del documento; el cheque es un título de crédito exclusivamente bancario, que se extiende en los formularios que proporciona el banco, sin embargo un caso motivó que la Suprema Corte determinara que la falta de éste requisito acarrea la ineficacia del título como cheque (5a. época, tomo XIII, Pág. 1008)

II. El lugar y la fecha en que se expide; la omisión del lugar está suplida por la ley (art. 177 de la ---- LGTOC.), que dispone que "...a falta de disposición expresa se tendrá como lugar de expedición el indicado junto al nombre del librador o del librado y de no existir, se tendrá - expedido en el domicilio del librador; de tener estos diversos establecimientos el cheque se reputará expedido en el - principal".

Por lo que se refiere a la fecha de expedición, - es un requisito necesario ya que sin él, además de la difficil determinación de la capacidad jurídica del librador al momento de su expedición no será posible computar los pla--zos de presentación (art. 181 de la LGTOC.). Es por esta razón que si no se cumple con este requisito deberá entenderse que el título carece de eficacia.

III. La orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero; la orden que debe contener el cheque es única y exclusivamente referida a una suma determinada - de dinero y no con otras especies diversa del dinero.

IV. El nombre del librado; es el banco que está obligado a realizar el pago; es por definición, indispensable.

V. El lugar de pago; Este requisito no es indispensable para la validez del cheque, toda vez que su omisión está suplida por la Ley (art. 177 de la LGTOC.).

VI. La firma del librador; este requisito es indispensable, puesto que es la manifestación o externación de la voluntad del librador de obligarse cambiariamente y su omisión acarrea la ineficacia del título (47).

### III.8.- ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE

- a) Librador.
- b) Librado, y
- c) Beneficiario o tomador.

(47) Dávalos Mejía, Carlos, Ob. Cit. Págs. 163, 164 y 165

a) El librador es toda persona con capacidad para librar cheques, aunque en el caso que libere un cheque para sí mismo podrá ser además beneficiario.

b) El librado, única y exclusivamente será una institución de crédito legalmente autorizada para celebrar operaciones de depósito en cuenta de cheques; aunque en el caso de que el banco libere cheques contra sus propias dependencias como es el caso del cheque de viajero, o del cheque de caja que podrá ser librador.

c) El beneficiario o tomador, será la persona que tiene el derecho al pago del cheque

### III.9.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES.

I. DEL LIBRADO, el banco está obligado a cubrir los cheques expedidos por el librador, pero siempre que se cumplan en el acto del cobro los siguientes requisitos:

a) Que haya fondos suficientes para hacer el pago (art. 184 de la LGTOC.)



- b) Que el librador tenga cuenta en el banco, en pleno funcionamiento (art. 175 de la LGTOC.).
- c) Que el pago del cheque no haya sido suspendido voluntaria o judicialmente con arreglo a la ley (art. 45 fracción II, 188 y 104,; 185, 194 o 192 de la LGTOC.)
- d) Que el cheque se presenta para su cobro dentro de los plazos legales para su cobro (art. 181 de la LGTOC.,) y si se presenta después de los plazos señalados, el banco librado podrá efectuar el pago siempre y cuando haya fondos suficientes del librador (art. 186 de la LGTOC).
- e) El banco está obligado a cubrir el cheque, -- aunque el librador haya muerto o incapacitado (art. 187 de la LGTOC.), en cambio no deberá cubrirlo cuando el librador sea declarado en suspensión de pagos, quiebras o concurso. -- (art. 188 de la LGTOC.)
- f) Durante el pago el banco está obligado a identificar al beneficiario (art. 39 de la LGTOC.) y a comprobar la cadena indeterminada de endosos.

II. DEL BENEFICIARIO, le asiste el derecho cambiario es decir, tiene derecho al cobro del cheque en los términos de los artículos 181 a 186 de la LGTOC. Y a ejercitar las acciones cambiarias, pero para conservarlas debe presentar el cheque para su pago conforme a lo establecido en el artículo 181 de la ---- LGTOC. que dice:

- I) Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II) Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y
- IV) Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

- a) El beneficiario puede aceptar o rechazar el - pago parcial de un cheque en caso de que el - librador no tenga fondos suficientes; en caso de aceptar el pago parcial deberá anotar con su firma en el cheque y dar recibo al banco - por la cantidad que éste le entregue (art. 189 de la LGTOC.)

En caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada (art. 189 de la - LGTOC.)

III. DEL LIBRADOR, el librador es el generador de las obligaciones cambiarias que se deriven - del cheque. Por una parte está obligado cambiariamente con el beneficiario, y por la --- otra parte, contractualmente con el banco.

- a) El librador está obligado a tener fondos-suficientes, lo que le permite cumplir -- con su obligación que será en todo caso,- el pago cambiario.
- b) El librado es el responsable por el pago-del cheque, Cualquier estipulación en con-trario se tendrá por no puesto (art. 183 de la LGTOC)

- c) El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable del propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicio que ocasionare. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque (art. 193 de la LGTOC.)
- d) El incumplimiento del pago abre la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria directa contra el librador (art. 150 y 151 de la LGTOC.)

## C A P I T U L O   I V

### IV.-            LA CUENTA MAESTRA DE LA BANCA

La dinámica de la economía ha motivado a las Sociedades Nacionales de Crédito a crear instrumentos que -- ofrezcan a sus clientes mayores rendimientos y que a su vez tengan la mayor liquidez posible. Aun suponiendo que el inversionista no necesite sus recursos a corto plazo, siempre es atractivo el poder disponer de los recursos sin ninguna limitación. Dicho en otras palabras el cuentahabiente no -- pierde liquidez, precisamente, porque puede disponer de su dinero a la vista.

Considerando el crecimiento y expansión de las -- operaciones que celebran los bancos diariamente, éstos han creado un instrumento financiero moderno que ofrece de manera integral el manejo de valores con los servicios de una -- tarjeta de crédito (o de débito según sea el caso) y una -- cuenta de cheques.

Este instrumento de reciente aparición se ha denominado "Cuenta Maestra", que ofrece el máximo rendimiento -- posible con una liquidez total.

La cuenta maestra tiene su aparición en el año 1986; se presenta de manera sencilla al cuentahabiente inversionista como una cuenta bancaria que le permite disponer de la totalidad de sus recursos en cualquier momento, ofreciéndole además diversos servicios que presta el mismo banco que van desde el uso de una chequera o de una tarjeta (que son los medios para hacer los abonos o retiros) e incluso poder hacer transferencias entre distintas cuentas, o llevar a cabo operaciones por teléfono o a través de los cajeros automáticos.

#### IV.1.- CONCEPTO DE LA CUENTA MAESTRA

Conforme a lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; 14 y 16 de la Ley Orgánica del Banco de México, preceptos conforme a los cuales le confieren facultades al Banco de México para regular las operaciones (activas, pasivas y de servicios) que realicen las Sociedades Nacionales de Banca Múltiple, y en ejercicio de sus facultades ha emitido la Circular N° 1935/85 de fecha 9 de diciembre de 1985, en la que estableció las reglas para operar la "Cuenta Maestra".- De dichas reglas se desprende lo siguiente.

La cuenta maestra consiste en que "Las instituciones podrán prestar el servicio denominado cuenta maestra - que consiste en ofrecer, de manera integral y bajo un mismo número de cuenta, diversas operaciones bancarias".

La cuenta maestra se apoyará jurídicamente en - - tres contratos que son:

- a) Un contrato de prestación de servicios;
- b) Un contrato de fideicomiso, y
- c) Un convenio de adhesión al mismo fideicomiso.

Las instituciones prefieren manejar sólo dos contratos que son: a) un contrato de fideicomiso que incluye un contrato de prestación de servicios así como un convenio de adhesión al propio fideicomiso y b) el contrato de apertura en cuenta de cheques que como ya explicamos en otra -- parte de este trabajo, es un contrato de adhesión. Dichos - contratos deberá ser aprobados por el Banco de México con - base en las reglas que emitió.

#### IV.2.- EL CONTRATO DE FIDEICOMISO

1.- ANTECEDENTES.- El fideicomiso, en latín fidei

comissum, de fides, fe y comissus, confiado, de los que se desprende que el fideicomiso era una institución de confianza, mediante la cual el fiduciario cumplía lo ordenado por el fideicomitente respecto a sus disposiciones testamentarias, en favor de aquellas personas que tenían impedimento legal para heredar. Esto nos permite afirmar que el fideicomiso romano y las instituciones fiduciarias que privaron en la edad media.

El fideicomiso es una operación de crédito de naturaleza bancaria en el derecho mexicano, que guarda relación directa con el trust angloamericano. En Inglaterra durante la guerra dinástica de las rosas, apareció la institución del "use", que fue reconocida por la costumbre y más tarde sancionada por los tribunales de equidad y por la doctrina de los principales juristas ingleses.

Con el andar del tiempo esta institución se transformó en el trust, que permitió la existencia de dos derechos de propiedad sobre la misma cosa: un derecho de propiedad teórico reconocido por el common law y los tribunales de derecho común y un derecho de propiedad útil, reconocido por la equity y los tribunales de equidad. Este reconocimiento dió lugar a la existencia del settlor o fideicomitente, del trustee o fiduciario que detentaba la propiedad teórica de la cosa y del fideicomisario al que corresponde la propiedad útil de la cosa.



La institución del trust pasó a los Estados Unidos, donde evolucionó, y de este país pasó a México. La Ley de -- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1924 la menciona (como lo hizo notar Ezequiel Obregón). Fue la - ley de 1926 la que reguló por primera vez el fideicomiso mexicano, que apareció sucesivamente en leyes bancarias posteriores y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

La exposición de motivos de la mencionada Ley, dice a la letra lo siguiente:

"Aun cuando ello ofrece los peligros inherentes a la importación de instituciones jurídicas extrañas, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta al fideicomiso, porque ya desde 1926 la Ley General de Instituciones de Crédito los había aceptado y por que su implantación só lida en México, en los límites de nuestra estructura jurídica general permite significar de fijo un enriquecimiento del caudal de medios y -- formas de trabajo de nuestra economía. Corrigiendo los errores o algunas más evidentes de la - Ley de 1926, la nueva ley conserva, en principio, el sistema ya establecido de admitir solamente el fideicomiso expreso, circunscribe a -

ciertas personas la capacidad para actuar como fiduciarias y establece reglas indispensables para evitar los riesgos que con la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso, ha tratado de eludir siempre la legislación mexicana. Los fines sociales que el fideicomiso, implícito llena en países de organización jurídica diversa de la nuestra, pueden ser cumplidos aquí con notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones jurídicas mejor construidas. - En cambio, el fideicomiso expreso puede servir a propósito que no se lograrían sin él, - por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exigiera una complicación extraordinaria en la contratación".

## 2.- CONCEPTO DE FIDEICOMISO.

La Ley General de Instituciones de Crédito de - - 1924 aparece en México la voz del fideicomiso que se inspiró en las ideas del jurista panameño Ricardo Alfaro, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de -- agosto de 1932, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 del mismo mes y año; se fundó en la doctrina de Pierre la Paule. Esta Ley dispone en su artículo 346-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina - ciertos bienes a un fin lícito y determinado, encomendado - la realización de ese fin a una institución fiduciaria". El artículo 352 agrega que "El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución- del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustar se a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las - cosas que se den en fideicomiso".

De acuerdo con las disposiciones que anteceden, - el fideicomiso puede ser constituido por un contrato o por un testamento. Esta es la razón por la que el artículo 357- de la LGTOC., en su fracción VII dice que el fideicomiso se extingue en el caso del párrafo final del artículo 350; precepto que a la letra dice: "El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o separadamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden - y las condiciones en que hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la - institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otro para que lo sustituya. Si no fuera posible esta sustitución, - cesará el fideicomiso".

Es decir de acuerdo con la Ley, cuando ninguna de las instituciones fiduciarias acepte el fideicomiso, el fideicomiso ha existido, y según nuestra opinión el fideicomiso no ha existido, porque para que exista se requiere la vinculación de las voluntades del fideicomitente y del fiduciario. Sin embargo tenemos que reconocer que la solución de la Ley mexicana es así al disponer que el fideicomiso puede ser creado a través de una declaración unilateral de la voluntad, que el testamento implica.

### 3.- ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO.

Los elementos personales del fideicomiso son el fideicomitente, el fiduciario y los fideicomisarios.

a) El fideicomitente es la persona física o jurídica que tiene la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éste designe.

b) El fiduciario debe ser necesariamente una insti

tución de crédito autorizada para el desempeño del fideicomiso por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca. En el evento de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente a la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o en su defecto, el Juez de Primera Instancia del lugar que tuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley. Ya vimos como el fideicomiso puede ser desempeñado por instituciones fiduciarias que designe el fideicomitente, conjunta o sucesivamente. Las instituciones de crédito desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución fiduciaria responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá preveer la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustandose a los dictámenes o acuerdos de este comité estará libre de responsabilidad.

El personal que las instituciones utilice directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no -- formarán parte de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cuales quiera derechos que asistan a esas personas conforme a la Ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará a la medida que sea necesario, los bienes materia del fideicomiso.

La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones legales que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo, estará -- obligada dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo, -- no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas -- graves a juicio del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable por las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

La institución fiduciaria, para cuando ello sea -- requerida, deberá rendir cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada por -- sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabos.

bo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción, corresponderá al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de que el fideicomitente se reserve tal derecho en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas.

c) El fideicomisario es la persona física o jurídica que tiene la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. Por disposición expresa de la Ley el fideicomiso es válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre como dispone el artículo 346 de la LGTOC., su fin sea lícito y determinado.

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultáneamente o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de que el beneficiario se conceda a diversas personas sucesivamente que deben sustituir por muerte del anterior, salvo el caso de que la persona en favor de quien deba operar la sustitución no este viva o concebida ya a la muerte del fideicomitente.

Cuando sean dos o más fideicomisarios y deba consultarse su voluntad en lo no previsto en el acto constitutivo del fideicomiso o sus reformas, las decisiones se tomarán por mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate decidirá el Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

El fideicomisario, dispone el artículo 355 de la LGTOC tendrá además de los derecho que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria, el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos haya salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

La parte final del artículo 355 parece dar a entender que el fideicomisario tiene una acción real para hacer que los bienes que han salido del patrimonio del fideicomiso retornen a él. El Lic. Roberto Pasquel en un brillante estudio publicado en la revista Jus, concluye que el fideicomisario no tiene acciones reales para lograr el expresado propósito y que las acciones de que es titular tiene mero carácter personal. El sostener lo contrario implicaría



reconocer que el fideicomisario es propietario de los bienes de que se trata, como ocurre en el derecho inglés.

El artículo 348 de la LGTOC dispone que "Es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario": esto nos lleva a considerar que puede reunirse en una misma persona el carácter de fideicomitente y de fideicomisario y de fideicomitente y de fiduciario, pero que no es posible reunir el carácter de fiduciario y fideicomisario. Sin embargo corresponde aclarar que la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., permite que se reúnan las calidades de fiduciario y de fideicomisario, porque en algunos fideicomisos constituidos por dicho banco, éste tiene que ser fideicomisario, para poder recuperar los créditos que otorga.

#### 4.- EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.

El artículo 351 de la LGTOC dispone que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se considera  
rán afectos al fin a que se destinen, y en consecuencia, só

lo podrán ejercitarse respecto de ellos: los derechos y acciones que el mencionado bien se refiera, , salvo los que - expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él - deriven del fideicomiso mismo, a los adquiridos legalmente - respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitu--- ción del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

El propio artículo 351 agrega que el fideicomiso - constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser - atacado de nulidad por los interesados.

El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes in-- muebles deberá inscribirse en la sección de la propiedad -- del registro público del lugar en que los bienes están ubi-- cados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, desde la fecha de inscripción en el registro, cuando el fideicomi - so recaiga en bienes muebles surtirá efectos contra ter - cero desde la fecha en que se cumpla los siguientes requisi - tos:

- I. Si se trata de un crédito no negociable o de - un derecho personal, desde que el fideicomiso - sea notificado al deudor.
- II. Si se trata de un título nominativo, desde que - éste se endose a la institución fiduciaria y -

se haga constar en los registros del emisor, y

III. Si se trata de una cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la -- institución fiduciaria.

Estinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria, serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Para esta devolución surta efectos, tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el registro público de la propiedad en que el fideicomiso hubiere sido inscrito (arts. 353, 354 y 358 de la LGTOC).

El análisis del patrimonio del fideicomiso nos -- plantea la siguiente cuestión: ¿el fiduciario es propietario de los bienes dados en fideicomiso?

Hemos dicho que el artículo 351 de la Ley de la - materia dispone que los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinen, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse los derechos y acciones que el mencionado fin se refiere.

Esta disposición legal nos conduce a la siguiente respuesta: ¿se transmite al fiduciario la propiedad de los bienes dados en fideicomiso? la respuesta es en sentido afirmativo y si esa transmisión es necesaria para la realización del fideicomiso. Si se trata de bienes muebles la posesión es suficiente, relacionada con el fin del fideicomiso, si se trata de dinero la transmisión tiene los efectos de un depósito bancario de dinero puesto que se transmite al depositarlo la propiedad del dinero y si se trata de bienes inmuebles se requiere, como se dijo antes, la inscripción en la sección de la propiedad del registro público del lugar en que se estén ubicados los bienes y la consideración del fin del fideicomiso. Dicho en palabras más llanas, el fiduciario será propietario si el fin del fideicomiso requiere del derecho de propiedad, pero no será un propietario común y corriente, sino que recibirá los bienes para un destino determinado por el fin del fideicomiso, dicho en otro giro, será un propietario fiduciario, es decir, podrá usar, disfrutar y transmitir el bien de conformidad con el fin del fideicomiso.

En algunos casos, si no existe el derecho de propiedad fiduciaria no se concibe la realización del fin del fideicomiso, por ejemplo cuando el fiduciario recibe un terreno para realizar las obras de infraestructura básica, -- construir edificios, constituir sobre ellos el régimen de conaomicio, ofrecerlos y venderlos al público.

## 5.- EXTINCION DEL FIDEICOMISO

El artículo 357 de la LGTOC dispone que el fideicomiso se extingue en los casos siguientes:

- I. Por la realización del fin para el cual fue -- constituido.
- II. Por hacerse éste imposible;
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la -- condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al -- constituirse el fideicomiso o, en su defecto, -- dentro del plazo de 20 años siguientes a su -- constitución.
- IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria -- a que haya quedado sujeto;
- V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;
- VI. Por revocación hecha por el fideicomitente, -- cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituirse el fideicomiso, y
- VII. En caso del párrafo final del artículo 350.

## 6.- FIDEICOMISOS PROHIBIDOS.

### I. Los fideicomisos secretos.

II. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban -- sustituirse por muerte de la anterior, salvo - el caso de que la substitución se realice en - favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y

III. Aquellos cuya duración sea mayor de 30 años, -- cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o - institución de beneficencia. Sin embargo, pue de constituirse con duración mayor de 30 años, cuando el fin del fideicomiso sea el manteni-- miento de museos de carácter científico o ar-- tístico que no tengan fines de lucro (48).

### IV.3.- PROCEDIMIENTO OPERATIVO DE LA CUENTA MAESTRA.

Como ya habíamos dicho los clientes deberán celebrar con la institución bancaria un convenio por el cual se adhieren al fideicomiso respectivo, al cual pueden adherirse otros cuentahabientes y un contrato de prestación de ser vicios "Cuenta Maestra".

(48) Apuntes de Clase del Dr. Astudillo Ursúa, Pedro.

Analicemos ahora estos tres contratos que son: 1) El convenio de adhesión al fideicomiso 2) El contrato de fideicomiso y 3) El contrato de prestación de servicios.

1.- EL CONVENIO DE ADHESION AL FIDEICOMISO CUENTA MAESTRA

En virtud de este contrato el cuentahabiente se - adhiere al contrato de fideicomiso de inversión previamente constituido por la Sociedad Nacional de Crédito de que se - trate, en su carácter de fideicomitente.

El fideicomitente entregará su aportación inicial al patrimonio fideicomitado para ser invertidos discrecionalmente por el fiduciario en los instrumentos que el Banco de México ha autorizado, tales como certificados y pagarés de la Tesorería de la Federación, aceptaciones bancarias, instrumentos de captación bancaria a la vista o a plazo etc., - cuyos porcentajes también son autorizados por el mismo Banco.

El fiduciario acepta el encargo conferido recibiendo la mencionada aportación que podrá ser disminuida o incrementada por el fideicomitente.

Figuran como fideicomisarios en primer lugar, el propio fideicomitente, y en segundo lugar las personas por él designadas en documento por separado, (serán los beneficiarios al momento en que fallece el fideicomitente). Con el propósito de distinguir al fideicomitente beneficiario del beneficiario en caso de muerte, se denomina al primer fideicomisario "en primer lugar" y al segundo fideicomisario o fideicomisarios "en segundo lugar".

En caso de fallecimiento de cualquiera de las personas designadas (por el fideicomitente), sin haber recibido la parte que corresponda, su aportación acrecentará por partes iguales a los que sobrevivan.

## 2.- EL CONTRATO DE FIDEICOMISO CUENTA MAESTRA.

Se trata de un fideicomiso previamente constituido por el área fiduciaria de la S.N.C. de que se trate, en él participan los fideicomitentes adherentes, es decir, todas las personas que contraten el servicio denominado "cuenta maestra". Este servicio a su vez deberán celebrar un convenio de adhesión a dicho fideicomiso, en el que declaran conocer todas las estipulaciones del contrato de fideicomiso y expresan que aceptan los derechos y obligaciones que del mismo se deriven.



Los fideicomitentes podrán disminuir o incrementar el patrimonio fideicomitado y corresponderá a cada fideicomitente el total de sus aportaciones y rendimientos netos generados de conformidad con lo que se estipula en el propio contrato de fideicomiso y en el contrato de prestación de servicios de la cuenta maestra que ha celebrado con la respectiva S.N.C.

El contrato de fideicomiso contiene estipulaciones sobre:

- 1) DESIGNACION DE FIDEICOMISARIOS
- 2) FINES DEL FIDEICOMISO
- 3) ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO
- 4) PATRIMONIO FIDEICOMITIDO
- 5) DISPOSICIONES CON CARGO AL FIDEICOMISO
- 6) RENDIMIENTOS Y FORMA DE APLICACION
- 7) OBLIGACIONES FISCALES
- 8) RENDICION DE CUENTAS
- 9) HONORARIOS DEL FIDUCIARIO
- 10) PROHIBICIONES LEGALES
- 11) DEFENSA DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO
- 12) DOMICILIO DEL FIDEICOMITENTE
- 13) EXTINCION DEL FIDEICOMISO
- 14) JURISDICCION

1) DESIGNACION DE FIDEICOMISARIOS.- Serán fideicomisarios en éste contrato:

- a) En primer lugar, el fideicomitente y los fideicomitentes adherentes.
- b) En segundo lugar, las personas designadas por el fideicomitente para recibir el saldo, al momento de fallecimiento.

En caso de que el fideicomitente haya designado apoderados conforme al contrato de prestación de servicios, dicha designación quedará sin efecto al momento del fallecimiento de - - aquel (fideicomitente) y todas las operaciones que realicen los apoderados después de la muerte del fideicomitente, serán responsables los apoderados.

En caso de que uno de los fideicomisarios en segundo lugar (beneficiarios) sean menores de edad recibirán la parte del patrimonio fideicomitado que le corresponda por conducto de su representante legal; o bien dicho patrimonio se conservará hasta que cumplan la mayoría de edad de acuerdo a lo que haya optado el fideicomitente.

2) FINES DEL FIDEICOMISO.- Son fines del fideicomiso:

a) Estos fideicomisos reciben el nombre de "Fideicomisos de inversión" por el cual el fiduciario invierte -- discrecionalmente el patrimonio fideicomitado y sus incrementos, en los instrumentos y en los porcentajes autorizados por el Banco de México.

b) El fiduciario entregará a los fideicomitentes o a los apoderadores el saldo disponible que le corresponda, conforme a sus aportaciones y rendimientos generados, menos los retiros que hubiere efectuado así como las cuotas o comisiones que previamente se hubiere convenido.

c) En caso de muerte del fideicomitente, el fiduciario entregará a los fideicomisarios en segundo término, el saldo que les corresponda en el fideicomiso.

d) El fiduciario con cargo al patrimonio fideicomitado podrá disponer de las cantidades mismas para cubrir las comisiones y cuotas que se causen conforme al contrato de prestación de servicios.

3) ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO.- El fiduciario-deberá administrar las cantidades que le sean entregadas, - conforme a las facultades y obligaciones a que se refiere - el artículo 356 de la LGTOC. Es decir, que en cumplimiento-de los fines del fideicomiso, el fiduciario tendrá plena libertad de actuación, con la responsabilidad de responder de las pérdidas o menoscabo que los bienes que pueden sufrir por su culpa debiendo obrar como buen padre de familia.

Los fideicomitentes por lo tanto tendrán derecho-a exigir cuentas al fiduciario respecto del desempeño del - fideicomiso tal como lo establece el artículo 65 de la Ley-Reglamentaria del Servicio Público de Banca.

4) EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.- El patrimonio-del fideicomiso se integra por las aportaciones de los fi--deicomitentes, las inversiones que se realicen con dichas - aportaciones y los rendimiento que se generen por los mis--mos.

5) DISPOSICIONES CON CARGO AL FIDEICOMISO.- Los - fideicomisarios en primer lugar o sus apoderados podrán reti--rar al amparo del contrato de prestación de servicios, el - saldo disponible. Conforme a las reglas que emitió el Ban--co de México "El saldo disponible a favor del cuentahabien--te será el que mantenga en la cuenta, después de restar: a)

las cantidades de tránsito a su cargo según los registros - de la institución y b) el importe de comisiones y honorarios que en su caso, se originen por el manejo de cuenta".

El fiduciario queda facultado para realizar la - venta de valores en cantidad suficiente para hacer frente a los retiros, la venta de dichos valores estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 84 fracción XIV de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca; así como a la disposición y liquidez de los mismos y a las condiciones del mercado existentes.

El fiduciario no estará obligado a entregar físicamente los títulos representativos de los valores que forman parte de la inversión.

Cuando a juicio de la institución fiduciaria, no sea conveniente la venta de los valores en los cuales se encuentren invertidos los recursos del patrimonio del fideicomiso y en atención a la liquidez y demás condiciones del mercado, la institución se reserva el derecho de establecer políticas de carácter general conducentes a evitar el deterioro del patrimonio fideicomitado.

Los fideicomitentes y sus apoderados se comprometen a que en ningún caso realizarán disposiciones que excedan el importe total del saldo disponible.

El fiduciario podrá establecer políticas de carácter general de saldos mínimos a mantener. En caso de que el fideicomitente retire más de dicho mínimo, el fiduciario -- con la expresa conformidad del fideicomitente, retirará la parte que corresponda del patrimonio fideicomitado y la abonará en la cuenta de cheques que mantenga el fideicomitente.

Se entenderá como rendimientos los productos que generen las inversiones, una vez deducidas las sumas necesarias para el pago de impuestos cuotas, comisiones y honorarios; el fiduciario queda facultado para reinvertir dichos rendimientos de acuerdo a cada uno de los vencimientos de los instrumentos que integran la cartera del fideicomiso, incrementado así el patrimonio del fideicomiso.

7) OBLIGACIONES FISCALES.- Los fideicomitentes -- eligen la tasa alta para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

8) RENDICION DE CUENTAS.- Se enviará a cada fideicomitente un estado de cuenta mensual, relativo a los movi-

mientos efectuados en el fideicomiso. Los fideicomitentes - podrán hacer las observaciones dentro de los quince días na turales siguientes a la fecha de corte, si no se objeta el estado en este plazo la institución lo considerará aprobado.

9) HONORARIOS DEL FIDUCIARIO.- El fiduciario tendrá derecho a percibir honorarios hasta el equivalente a un porcentaje anual sobre los saldos promedio diarios mensuales del patrimonio del fideicomiso. Estos honorarios se cobrarán por mensualidades vencidas y el fiduciario podrá deducirlos del patrimonio del fideicomiso.

El fiduciario queda facultado para revisar y --- ajustar periodicamente los honorarios a que tiene derecho, notificando al cliente los ajustes efectuados.

10) PROHIBICIONES LEGALES.- El fiduciario queda su jeto a las prohibiciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca, que a la letra dice:

Art. 84.- "A las instituciones de crédito les es tará prohibido".

XIV.- "Pagar anticipadamente en todo o en par te obligaciones a su cargo derivadas -

de depósitos bancarios de dinero, - -  
préstamos o créditos, bonos, obliga--  
ciones subordinadas o reportos".

XVI.- "Otorgar créditos o préstamos con ga--  
rantía de los pasivos a que se refie--  
ren las fracciones I, inciso b) y c)-  
y II al IV del artículo 30 de ésta --  
ley, a su cargo de cualquier otra ins--  
titución de crédito".

XVIII.- "En la realización de las operaciones--  
a que se refiere la fracción XV del -  
artículo 30 de ésta ley;  
b) responder a los fideicomitentes, -  
mandantes o comitentes del cumplimen--  
to de los deudores, por los créditos--  
que se otorguen, o de los emisores -  
por los valores que se adquieran, sal--  
vo que sea por su culpa, según lo dis--  
puesto en la parte final del artículo  
356 de la Ley General de Títulos y --  
Operaciones de Crédito o garantizar -  
la percepción de rendimientos por los  
fondos cuya inversión se les encomien--  
de.



Si el término del fideicomiso mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos - al fideicomitente o fideicomisario se gún el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose a cubrir su importe.

11) DEFENSA DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.- Los fideicomitentes deben avisar por escrito al fiduciario de cualquier situación que pueda afectar al fideicomiso, así como el de nombrar una persona que se encargue de ejercitar los derechos derivados del mismo, o que proceda a su - defensa.

Esta estipulación nos parece incorrecta, porque es el fiduciario quien debe proteger el patrimonio del fideicomiso ya que así lo establece el artículo 356 de la -- LGTOC.

12) DOMICILIO DEL FIDEICOMITENTE.- El fideicomitente deberá informar del cambio de domicilio que tuviere, y en caso de no hacerlo, los avisos que dirija el fiduciario al último domicilio indicado, surtirán todos los efectos legales.

13) EXTINCION DEL FIDEICOMISO.- El fideicomiso -- será por tiempo indefinido y se extinguirá:

- a) Cuando al fiduciario haya entregado el patrimonio del fideicomiso en la forma prevista, es decir cuando el fideicomitente no mantenga el saldo mínimo.
- b) Por las causas a que se refiere el artículo - 357 de la LGTOC.
- c) De acuerdo con lo pactado en el contrato de -- prestación de servicios.

14) JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del contrato de fideicomiso, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales del domicilio del fiduciario, en la ciudad de México D.F., con renuncia de cualquier otro domicilio.

### 3.- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

El contrato de prestación de servicios sirve de sustento para la cuenta maestra, su finalidad es la de proporcionar al cliente un medio de acceso al fideicomiso y diversas operaciones bancarias, bajo el mismo número de cuenta.

Por medio de este contrato, la institución se - obliga a prestar determinados servicios bancarios al cuen- tahabiente que se obliga a pagar determinados honorarios.

Pasemos ahora a analizar algunas de las cláusu- las de este contrato:

1) La institución de crédito ofrece el servicio- cuenta maestra que presupone la constitución previa de un- fideicomiso a través del cual, el cliente realiza sus apor taciones al patrimonio del fideicomiso.

2) El cliente acepta el servicio cuenta maestra, una vez que ha aceptado los términos y condiciones del fi- deicomiso al cual se adhiere mediante el convenio.

3) El cliente podrá llevar a cabo las siguientes operaciones, en moneda nacional:

- a) Retiros de recursos mediante cheques con car- go al saldo de la cuenta maestra;
- b) Pagos de tarjeta de débito establecimientos - afiliados a la tarjeta de crédito con cargo - también a su saldo disponible en la cuenta - maestra.

- c) Retiros de recursos en las oficinas del banco, a través de los formularios que para tal efecto ha proporcionado (con cargo a su saldo disponible);
- d) Depósitos a través de los cajeros automáticos para ser aportados al fideicomiso;
- e) Transferencias entre la cuenta maestra y las diversas cuentas establecidas por el banco y viceversa;
- f) Consulta de saldos en cajeros automáticos y oficinas del propio banco, así como retiros;
- g) Realizar operaciones por teléfono;
- h) Pagos de servicios;
- i) Compra y venta de instrumentos en el mercado de dinero.

4) El banco proporcionará al cliente un número confidencial, una tarjeta de débito y una chequera cuenta maestra y en su caso, un número de servicios con las que podrán llevar a cabo las operaciones incorporadas en la cuenta maestra. Estos medios servirán de acceso al cliente a sus inversiones en el fideicomiso. Por lo tanto los pagos que se efectúen serán con cargo al saldo disponible en el fideicomiso, el día que sean presentados para su cobro;

excepto los pagos de cheques, ya que se cargarán a la cuenta de cheques el día en que se presente al cobro.

5) El cliente podrá designar apoderados para que contraten con el banco bajo el mismo número de cuenta las operaciones que comprende la cuenta maestra. El banco previa autorización proporcionará discrecionalmente a los apoderados un número de clave confidencial, una tarjeta, una chequera, y en su caso un número de servicio, quedando los apoderados sujetos a los términos y condiciones que para el cliente se estipulan en el contrato respectivo.

6) El banco recibe los recursos del cliente que deberá invertir en el fideicomiso a más tardar el segundo día hábil inmediato de la fecha de recepción. Los retiros se cargarán el mismo día en que sean efectuados.

7) Los rendimientos los calculará el banco con base al saldo promedio diario mensual que mantenga el cliente en el fideicomiso y pasarán a formar parte de su saldo disponible mensualmente a más tardar el día siguiente a la fecha del corte respectivo.

8) El cliente se obliga a que los retiros que realice él o sus apoderados al amparo de la cuenta maestra,

no excederán del saldo disponible que mantenga en dicha cuenta al momento de efectuarlos, independientemente de que tenga el propósito de liquidarlos posteriormente.

9) Conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca, y con el objeto de que en ningún caso durante la vigencia de este contrato se giren documentos en descubierto; o en el caso de que el fiduciario no estime conveniente la venta de los instrumentos en los cuales se encuentran invertidos los recursos del patrimonio fideicomitido, en atención a la liquidez y demás condiciones del mercado, el banco con fundamentos en los artículos 293 y 294 de la LGTOC abrirá un crédito al cliente cuyo monto y plazo serán determinados por el mismo banco.

En virtud de que la utilización del mencionado crédito se hará mediante libramientos a cargo del banco, el cliente se obliga a pagar al banco en la fecha que éste determine las cantidades que haya dispuesto, así como los intereses mensuales a razón de una tasa anual máxima equivalente a una y media veces el costo porcentual promedio de captación que fija el Banco de México, correspondiente al mes inme

diato anterior a aquél en que se devengan los intereses.

El crédito abierto por el banco al cliente, no fa  
cult a éste para sobregiros.

10) El banco estará obligado a enviar al cliente-  
un estado de cuenta mensual, en el que aparecerán todas las  
operaciones efectuadas por él o sus apoderados, así como su  
saldo disponible, su saldo promedio diario mensual, el ren-  
dimiento que obtuvo en el fondo expresado en por ciento, --  
una vez hechas las deducciones de honorarios, impuestos, --  
cuotas y comisiones.

11) El cliente o sus apoderados al realizar opera-  
ciones en cajeros automáticos recibirán comprobantes, y si-  
hacen uso de la tarjeta de débito en establecimientos afi--  
liados recibirán los comprobantes que el propio banco deter-  
mine.

12) El contrato podrá darse por terminado por --  
cualquiera de las partes, previo aviso por escrito a la - -  
otra con quince días de anticipación. Para estos efectos el  
cliente deberá de llenar la forma de cancelación de la cuen  
ta maestra que proporcione el propio banco.

13) En caso de que el cliente cancele la cuenta maestra, deberá devolver los cheques no utilizados por él y sus apoderados y las tarjetas expedidas.

14) El incumplimiento del cliente o sus apoderados de cualquiera de los términos de este contrato, dará de recho al banco de rescindir el contrato, independientemente de que pueda exigir el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

15) El cliente o sus apoderados serán responsables del mal uso que hagan de los números clave confidenciales o de servicio de la tarjeta o chequera cuenta maestra.

16) Las operaciones que forman parte de la cuenta maestra se regirán por los términos y condiciones generales respectivas a cada operación en particular; siendo las estipulaciones de este contrato aplicables únicamente a la relación entre cliente y banco derivadas del servicio cuenta maestra.

17) Casos en que la institución no es responsable:

a) Cuando la institución no cumpla las instrucciones del cliente debido a algún caso fortuito -



o fuerza mayor, por fallas en el funcionamiento del sistema de computación o interrupción en los sistemas de comunicación fuera del control del banco.

- b) En caso de que alguna de las empresas afiliadas a la tarjeta de crédito rehuse en un momento dado admitir el uso de la tarjeta de débito cuenta maestra o cuando al cliente no pueda efectuar disposiciones por desperfectos ocasionados en las máquinas de cajeros automáticos por la retención de dicha tarjeta en estas máquinas o por la suspensión del servicio.
- c) Respecto de la calidad, cantidad o cualesquiera otros aspectos de las mercancías o servicios que se adquirieran mediante el uso de la tarjeta, el cliente se entenderá con la empresa afiliada.

18) El banco podrá cargar por el servicio cuenta-maestra al cliente; las cuotas y comisiones de acuerdo a lo siguiente:

- a) Una cuota anual por el servicio.
- b) Una cuota mensual, por manejo de cuenta, calculada en base al saldo promedio diario mensual que mantenga en su cuenta de acuerdo a los límites establecidos por el banco que se encuen-

tren vigentes.

- c) Una comisión por cada una de las disposicio--  
nes.

El banco informará al cliente, mediante documento por separado el importe de las cuotas y comisiones.

19) El banco se reserva el derecho de efectuar mo  
dificaciones a los términos y condiciones de este contrato,  
así como a las cuotas y comisiones bastando para ello aviso  
escrito al cliente con quince días de anticipación a que en  
trenten en vigor las modificaciones, se entenderá la acepta---  
ción del cliente mediante la utilización del servicio.

20) En caso de que el cliente no comunique el cam  
bio de domicilio, todos los avisos, notificaciones y demás-  
diligencias judiciales o extrajudiciales que hagan en el do  
micilio registrado, surtirán todos los efectos legales.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- El desarrollo nacional y mundial de la banca apuntó hacia la constitución de instituciones y operaciones de tipo múltiple o general, ante la abso--lencia de la banca especializada.
  
- 2.- El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 16 de marzo de 1976, las reglas para el establecimiento y operación de los bancos múltiples, para responder a la necesidad de avanzar en el desarrollo y fortaleza del sistema bancario nacional, de modo que - las instituciones de crédito cumplan de mejor manera su función de intermediación financiera, en condiciones sanas y sólidas y así como lograr el desarrollo económico y social.
  
- 3.- El surgimiento de la cuenta maestra aparece como - una cuenta bancaria más conforme a los artículos- 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público - de Banca; 14 y 16 de la Ley Orgánica del Banco de México, preceptos conforme a los cuales se confie ren facultades al Banco de México para regular -

las operaciones que realicen las Sociedades Nacionales de Banca Múltiple.

- 4.- La cuenta maestra es un instrumento bancario de - la mayor flexibilidad, que permite la captación y canalización de recursos en los mercados financieros y responde de mejor modo a las demandas del - crédito de la economía.
- 5.- Las condiciones normales así como en situaciones críticas como las que vive el país, justifican la existencia de operaciones que como la cuenta maestra reñen la cuenta de cheques, la inversión de recursos, la apertura de crédito de firma a través de la tarjeta de crédito, revestida de seguridad jurídica y simplificación operativa.
- 6.- La cuenta corriente permite mediante la adhesión a un fideicomiso de inversión el acceso a la inversión del mercado de dinero y al mercado de capitales, lo que permitirá a los bancos otorgar - créditos a corto, a mediano y a largo plazos, así como reactivar el mercado de valores.

- 7.- Los recursos depositados en la cuenta maestra -- son disponibles a la vista y el depositante tiene posibilidad de obtener rendimientos, lo que significa un atractivo para el cuentahabiente, que contrarrestan la fuga de capitales.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aldrigetti, Angelo.- "Técnica Bancaria".- Sexta Reimpresión.- Editorial fondo de Cultura Económica.- México 1973.
- 2.- Arce Gargollo, Javier.- "Contratos Mercantiles Atípicos".- Primera Edición.- Editorial Trillas, S.A.,.- México 1985.
- 3.- Acosta Romero, Miguel.- "Derecho Bancario".- Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.,.- México 1978.
- 4.- Acosta Romero, Miguel.- "La Banca Múltiple".- Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.,.- México 1981.
- 5.- Astudillo Ursúa, Pedro.- "Historia del Pensamiento Económico".- Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.,.- México 1975.
- 6.- Astudillo Ursúa, Pedro.- "Apuntes de Clase de la Materia Títulos y Operaciones de Crédito".- Facultad de Derecho UNAM.- México.

- 7.- Bauche Garcíadiego, Mario.- "Operaciones Bancarias". Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.,.-México - 1978.
- 8.- Boix Serrano, Rafael.- "Curso de Derecho Bancario".- Revista de Derecho Bancario y Editorial de Derecho Reunido.- Madrid 1987.
- 9.- Broseta Pont, Manuel.- "Manual de Derecho Mercantil" Segunda Edición.- Editorial Ténos, S.A.,.- Madrid - 1974.
- 10.- Cervantes Ahumada, Raúl,- "Títulos y Operaciones de Crédito".- Novena Edición.- Editorial Herrero, S.A. México 1976.
- 11.- Dávalos Mejía, Carlos.- "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras".- Editorial Textos Jurídicos Universitarios.- México 1984.

- 12.- De J. Tena Felipe.- "Derecho Bancario Mexicano".- Decimosegunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.,.- México 1986.
- 13.- Garrigues, Joaquín.- "Contratos Bancarios".- Segunda Edición.- Editorial Sebastian Moll.- Madrid 1975.
- 14.- Greco, Paolo.- "Curso de Derecho Bancario".- Editorial Jus.- México 1945.
- 15.- Giordana Frutos, Victor M.- "Curso de Derecho Bancario y Financiero".- Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.,.- México 1984.
- 16.- Hernández, A. Octavio.- "Derecho Bancario Mexicano". Tomo I.- México 1956.
- 17.- Koch, Arwed.- "El Crédito en el Derecho".- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid 1946.



- 18.- Muñoz, Luis.- "Derecho Bancario Mexicano".- Primera - Edición.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.-- México 1974.
- 19.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- "Derecho Mercantil".-- Tomo II. Decimoseptima Edición.- México 1983.

#### LEGISLACION

- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Vigente.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.

- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.
  
- Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias; publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1986.
  
- Circular N° 1935/85 de fecha 9 de diciembre de 1985, que estableció las reglas para operar la Cuenta Maestra.

#### ABREVIATURAS

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)
  
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LGICOA)